





EX-LIBRIS

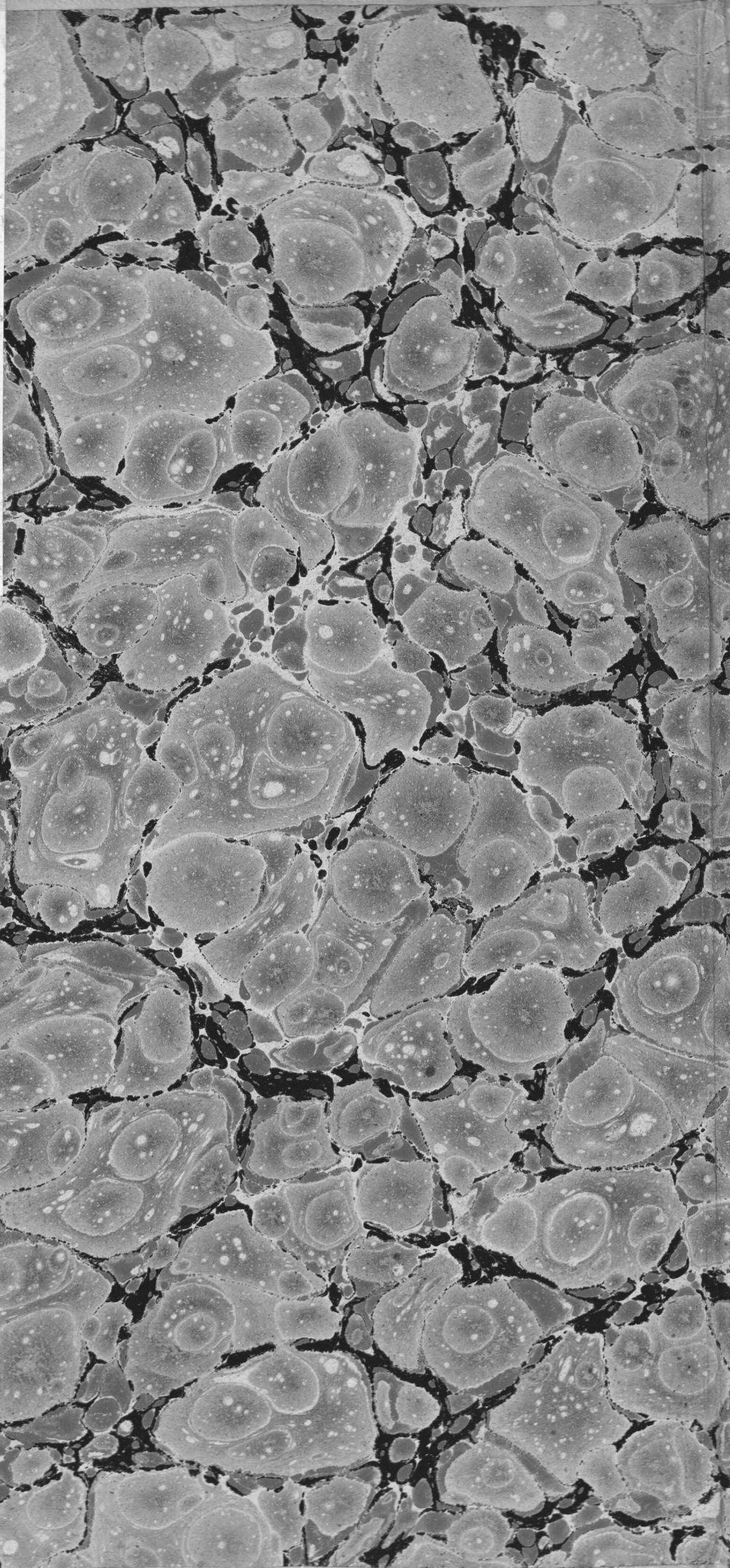
Omne talit  
punctum

qui miscuit  
utile dolci

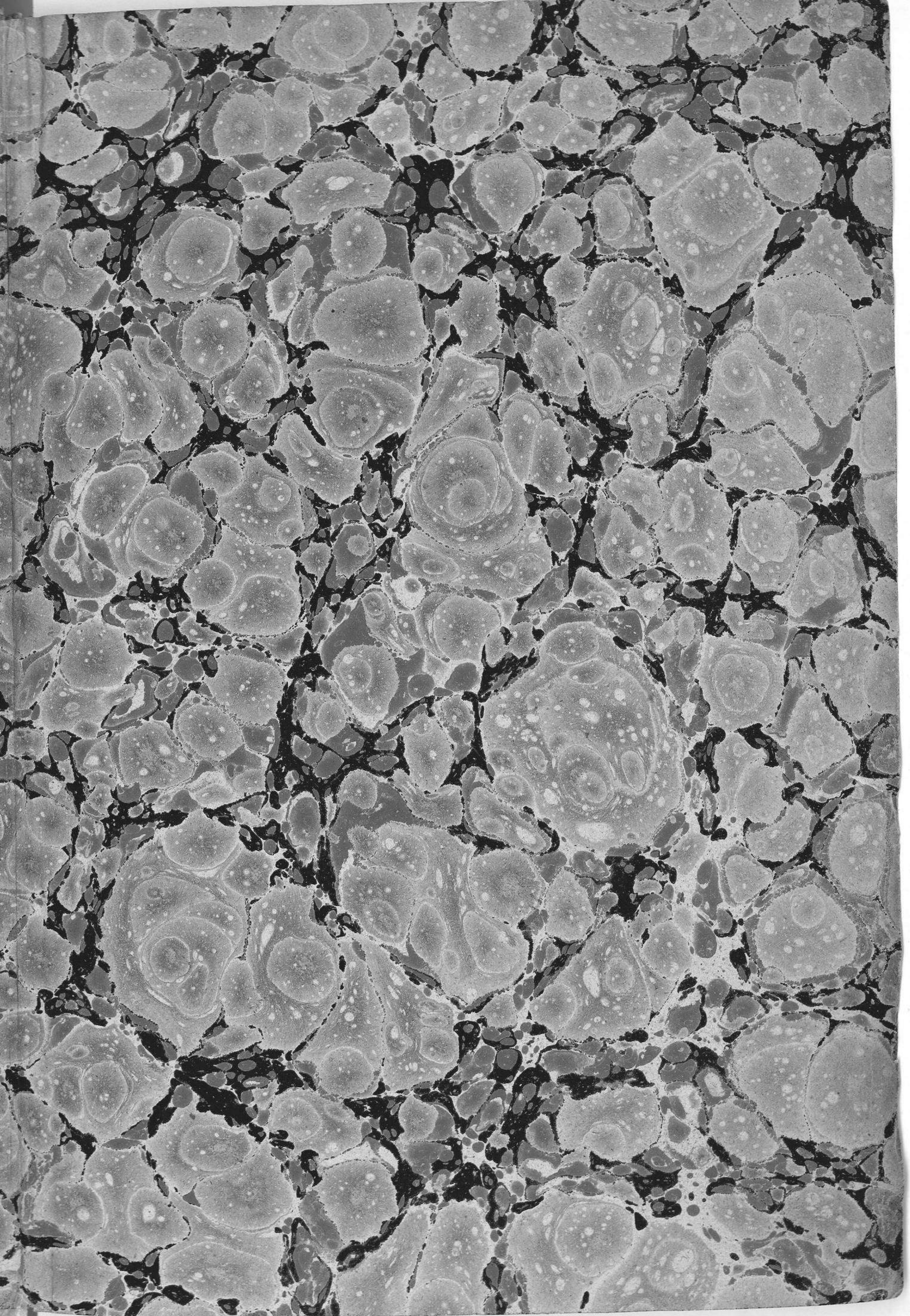
Horacio

CASINO DE  
ZARAGOZA

J. GALIAT



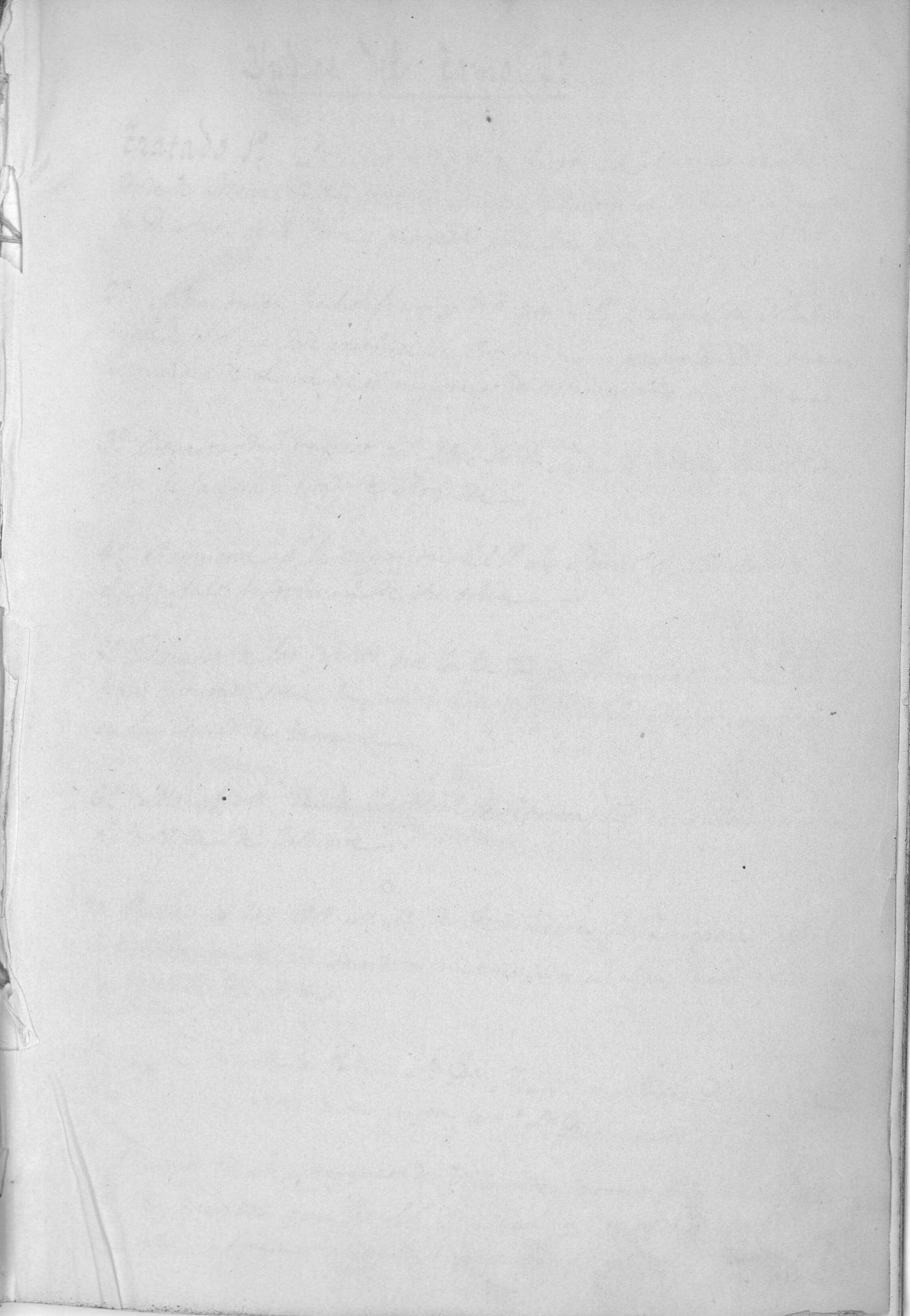


















## Indice del tomo 2º

- 1º. Tratado 1º. Discurso político en favor del Marques de Ariza Conde de Ossona & Cª. sobre las causas que tubo para disponer la muerte de D. Antº de la Torre, proveedor gral del ejército.
- 2º. Alegación en hecho fuero y dno por el E. J. Duque de Villahermosa, sobre que debe recibirse su Proposición en contra de Dª Ana Manrique de Luna en el mayorazgo del testamento de su madre.
- 3º. Extracto del proceso del Yno Sr. D. Juan de Toledo, sobre Aprension de la casa y estado de Aranda.
- 4º. Respuesta a la alegación del P. Fr. Juanº de Barastro, Sr. el Capitulo provincial de su orden.
- 5º. Discurso de los pleitos que la Ciudad y Comunidad de Calatayud han intentado, sobre la jurisdiccion del Yno Sr. Obispo residente en la Ciudad de Tarazona.
- 6º. Manifiesto de la Catedral de Huesca, Sr. consulta relativa a la Villa de Calaceite.
- 7º. Parecer de los O. P. M. M. de Predicadores de Zaragoza, sobre inhabilitacion de los sacerdotes matriculados en Leyes para votar en la Catedra de Artes.
- 8º. Consulta de la Exma Jca Dª Franª de Cinos Duquesa de Híjar, Sr. el adote de su vieta la Exª Duquesa de Bejar.
- 9º. Discurso del Sr. Marques de Villaverde, Tesorero gral de Cruzada, Sr. los puntos que los S. L. Racional y Contadores de Zaragoza deben informar acerca de las cuentas; y dictamen de estos.



10. Consulta sobre la Capitulacion matrimonial de D. Man.<sup>l</sup> de Cavañas con D.<sup>a</sup> Geronima Arzoniz y Pinzano
11. Consulta de D. Martin de Pomar y Cerdan como Abtor del abasto de las panaderias de Zaragoza y entrega de sus cuentas.
12. Dictamen de los S.<sup>s</sup> D. Diego Aut.<sup>o</sup> Vinto de Vera y D. Fran.<sup>co</sup> Sane de Cortes contadores de rentas, tre las presentadas por D. Martin de Pomar de la Abtor de las panaderias.
13. Discurs juridico, sobre la improcedencia del sei tanto como pena en las cuentas de D. Martin de Pomar.
14. Consulta tre el testamento de D. Pedro de Villanueva y fundacion de quatro Capellanias.
15. Consulta sobre la validez de un censal perpetuo de 4.200 libras de propiedades, impuesto en el año 1431. tre diversos bienes raices cuyo valor excede de 50.000 ducados.
16. Consulta tre la disposicion in articulo mortis de D. Juan de Francia y Gurrea, de diversos censales, bienes de su patrimonio.
17. Escrito por la Ciudad de Huesca, tre el mal estado del prouto del trigo en aquella Ciudad.
18. Escrito del Prior y Cofrades del Capitulo de la Val de Osera de Huesca contra Martin Marterol, tre pension de censa.
19. Alegato de los Jurados de Calaruega en el proceso contra los Diputados del Reino, tre firma.
20. Escrito de la Ciudad de Alcañiz, solicitando se la exima del derecho de maravedi; y dictamen fiscal contestando.



21. Escrito del Noticiero Gerónimo Gil en el proceso del Dr. Calisto Ramirez, Sr. Capellania en el lugar de Váguena.
22. Alegacion en el proceso de Fran.<sup>co</sup> Calvo, Sr. manifestacion de una cetera de testamento de Catalina las Aguas.
23. Alegato en el proceso contra el notario Martin Cristian, sobre inhibicion de revocacion de firma.
24. Fundamentos p.<sup>a</sup> revocar la firma enclavatoria de Gomon, en asunto jurisdiccional de la Rota.
25. Escrito de la E.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> de Brinós Duquesa de Híjar, Sr. los pregones dispuestos por la misma p.<sup>a</sup> un bando de buen gobierno.
26. Alegato de la Orina de las moijas de Sta. J<sup>a</sup> de Navagora, Sr. Aprehesion relativa a pensiones de Censo.
27. Escrito por Juan de Rojas y Rafaela Ortiz, Sr. Aprehesion y revocacion del apellido, acerca de Capítulos matrimoniales.
28. Alegato por el Conde Sr. D. Jaime Fernandez de Híjar Duque de Híjar &<sup>a</sup> en el proceso sobre Aprehesion de las villas y lugares de sus Estados.
29. Alegacion en fuero y d<sup>o</sup> por el E. S. Duque de Híjar, sobre eleccion jurisfirma.
30. Escrito de Domingo de Asanza en el proceso Sr. Apellido capcionario y ejecutorio, por Juan de Selós infanzon.
31. Alegato en el proceso del Dr. Gaspar Martin, Sr. Aprehesion de una Capellania en Daroca.
32. Escrito en el proceso de Mig.<sup>l</sup> Borrnel, Sr. Aprehesion de una Pardia en el partido de Jaca.



33. Escrito de Juan de Boyet en el proceso jurisfirmo, trē procedi-  
miento de la misma, relativa á ciertas comandas.

34. Escrito sin firma ni fecha, trē diferencias entre Calatayud y Tarazona, acerca del sostenimiento del Obispo.

35. Relacion y noticia de los pleitos que de 490 años á esta parte, pendre entre las dos Iglesias del Pilar y S.<sup>ta</sup> Salvador de Zaragoza.

36. Consulta y respuesta jurídica, trē inteligencia del testamen-  
to de una muger, que distribuyó toda su hacienda en legados  
y obras pias p.<sup>a</sup> sus parientes y deudos.



# POLITICO,

## EN FAVOR

DEL MARQUES DE AYTONA,  
 Conde de Ossoná, Vizconde de Illa, Cabrera,  
 y Bas, Maestro Racional de Cataluña, Gran Se-  
 nescal de la Corona de Aragon, Comendador  
 de la Fresneda, Gentil-Hombre de la Camara  
 de su Magestad, Virrey, y Capitan General  
 del Principado de Cataluña, y sus  
 Reales Armas.

MANIFIESTANSE

LAS IVSTAS CAVSAS QUE TVVO,  
*para mandar cortar la cabeça a Don Antonio de la Torre,  
 Proneedor General del Exercito.*

FVN DANSE

EN LEYES MILITARES, BVENA  
 Politica, y Razon de Estado.

ESCRIVELAS

DON RAMON DALMAV  
 de Rocaberti, Vizconde de Rocaber-  
 ti, por la gracia de Dios, Conde  
 de Perelada, Marques de  
 Anglesola, &c.



POLITICO

EN FAVOR

DEL MARQUES DE AYTONA,

Conde de Oñona, Vizconde de Illa, Capitan

y Bar, Maestro Racional de Cataluña, Gran Se-

ñor de la Corona de Aragon, Comendador

de la Ermita, Gentil-Hombre de la Camara

de su Magestad, Virrey, y Capitan General

del Principado de Cataluña, y sus

Reales Armas.



MANIFIESTA

LAS JUSTAS CAUSAS QUE

para mandarla cortar la cabeza a Don Antonio de la Torre,

Provedor General del Exercito.

FVNDANSE

EN LEYES MILITARES, BUENA

Politica, y Razon de Estado.

ESCRIVELAS

DON RAMON DALMAU

de Rocafort, Vizconde de Rocafort,

en por la gracia de Dios, Conde

de Sicilada, Marques de

Angletols, &c.



PRAESERTIM IN BELLIS,  
facto magis, quàm consulto opus  
est. Tacito i. Histor.



VANDO el buen procederse intenta acriminar, el defenderse es justificada acción del benemerito. Esto haze el Marques de Aytona, Virrey, y Capitan General de Cataluña, y del Real Exercito, sobre la acusacion que han formado las partes en la causa, que su Magestad (Dios le guarde) mandò determinar por la Junta, donde concurren tan grandes Ministros de Estado, Guerra, y Justicia. Tiene esta defensa vna circunstancia, que la ilustra, y califica, y es: que mirando la querella a desacreditar la resolucion del Marques en el castigo dado al Prouedor General Don Antonio de la Torre, atiende principalmente a la satisfacion, y causa de su Principe, y a la defensa de la mas suprema Regalia de su Magestad, y realça el proceder que interessa el credito de sus Reales Armas. Rehusò el Marques el sacar à luz Apologias de sus acciones, assi por su modestia, como tambien por no publicar atreuimientos, tan sin exemplar de vn inferior contra su Superior, Virrey, y Capitan General: porque siendo, como fue, notorio el caso, no se pudo persuadir, que huuiesse quien reprouasse el castigo. Pero como le ha conestado de la calumnia, no puede negarse à la defensa, y satisfacion con las razones que le justifican contenidas en este papel. Por las quales evidentemente se verà, como obrò con zelo finissimo del seruicio de su Rey; y que atendiendo a este, calificò juntamente



mente su proceder: todos en comun (conociendo las circunstancias que han ignorado) experimentaran justificada la accion; y con toda evidencia veran auer sido la deliberacion del Marques (en auer mandado cortar la cabeza à Don Antonio de la Torre) prudente, preuenida, y atenta; y que en mandarlo afsi executar, se mostrò benigno, justo, politico, y experimentado General.



de Ayora, Virrey, y Capitan General de Cataluña, y del Real Exército, sobre la acusacion que han formado las partes en la causa, que su Magestad (Dios le guarde) mandò determinar por la Junta, donde concurren tan grandes Ministros de Estado, Guerra, y Justicia. Tiene esta defensa una circunstancia, que la ilustra, y califica, y es: que mirando la querrela a detraer la resolucion del Marques en el castigo dado al Promovedor General Don Antonio de la Torre, atiende principalmente a la satisfaccion, y causa de su Principe, y a la defensa de la mas suprema Regalia de su Magestad, y realza el proceder que interessa el credito de sus Reales Armas. Rehusò el Marques el sacar à luz Apologias de sus acciones, asi por su modestia, como tambien por no publicar arteminientos, con un exemplo de un inferior contra su Superior, Virrey, y Capitan General: porque siendo, como fue, notorio el caso, no se pudo persuadir, que hubiese quien reprovasse el castigo. Pero como se ha con estado de la calumnia, no puede negarle à la defensa, y satisfaccion de las razones que se justifican contra las en este papel. Por las quales evidentemente se vera, como obrò con zelo finisimo del servicio de su Rey; y que atendiendo a este, calificò junta-

**CASO.**

mente



## CASO.



DON GVILLEN RAMON DE  
 MONCADA, Marquesde Aytona,  
 Virrey, y Capitan General del Princi-  
 pado de Cataluña, y del Real Exerci-  
 to, estando en la Ciudad de Lerida, le  
 presentaron vn Memorial por parte de las Monjas  
 de San Hilario que alli residen; y à su suplica, y pedi-  
 miento ordenò al Prouedor General Don Antonio  
 de la Torre, en primero de Nouièbre año de 1647.  
 que les dièsse treze raciones de pan, cò que su Mage-  
 stad auia mandado socorrer à este Conuento, como  
 se auia hecho en tiempo de los antecessores en su car-  
 go, y que juntamente les dièsse todo lo atrassado. El  
 Prouedor auiendo recibido esta orden, no la obe-  
 decio, replicando: Que no hallaua orden de su  
 Magestad para este socorro, y que assi se siruiesse el  
 Marques mandar, que el Contador Alonso Marron  
 ajustasse por la Veedoria y Contaduria, si la auia alli,  
 y con vista de su informe ordenasse lo que mas con-  
 uinièsse. Voluendo las Monjas à solicitar el efecto  
 de lo que auian suplicado, auiendo el Marques exa-  
 minado exactamente con el Contador Alonso Mar-  
 ron, y otros Oficiales lo que representaua el Proue-  
 dor General, hallò, que à las dichas Religiosas se les  
 dauan las treze raciones de pan, y que lo auian man-  
 dado assi los demas Generales sus antecessores.  
 Mandò pues el Marques en 4. de Nouiembre por se-  
 gunda orden al Prouedor, que se dièsse à las Monjas  
 el referido socorro en la conformidad de su primer  
 Decreto. El Prouedor General puso al pie deste;  
 que acudiesen à Fraga, donde pagaria lo q̄ auia cor-



rido de su tiempo; con aduertencia, de que no libraría mas sin orden particular de su Magestad. Las Monjas en 6. de Nouiembre acudieron tercera vez à Fraga, representando al Marques su grande necesidad, y la inobediencia del Proueedor, presentando sus replicas. Y estando despachando (presente el Proueedor) le preguntò el Marques: Que como no auia obedecido à sus ordenes? que en no hazerlo auia errado: y que se sabia hazer obedecer. A esto respondió Don Antonio de la Torre: Que no auia errado, ni podia errar, y que si fueran de puestos iguales no se lo dixera, ni el se lo sufriera. El Marques le voluiò à dezir: Que si haria: que era vn atreuido desuergõçado. El Proueedor le replicò: que era falso, y mentira. Sacò la espada el Marques, y le dio de cin tarazos; y el Proueedor empuñó la suya, sacando también parte della. Por este caso le mandò prender el Marques, y llevar à Lerida: de que dio cuenta à su Magestad. Y viendo que en diez y siete dias no tuuo respuesta; embiò orden à Don Manuel de Aguiar General de la Artilleria de Ciudad Rodrigo, que se hallaua gouernando aquella Plaça, mandasse cortar la cabeça al Proueedor General Don Antonio de la Torre, porque afsi conuenia al seruicio de su Magestad, y lo executò en 23. de Nouiembre de 1647.

## DISCURSO



5

# DISCURSO POLITICO,

## CAPITULO I.

*De las causas, y razones que asistieron al Marques  
de Aytona; para mandar cortar la cabeça a  
Don Antonio de la Torre.*



**O**BLIGARON al Marques muchas, y forçosas causas para mandar cortar la cabeça a Don Antonio de la Torre, Proueedor General. Fue la primera, el auer faltado à la obediencia que deuia tener à su Virrey, y Capitan General, cuyo delito obligò precissamente à castigarse: porque de no hazerlo fuera constituir vna dañosa consequēcia, que dando vna orden vn General, no fuesse obedida por su inferior, ni castigada por su Superior. Y es de tanta conueniencia la obseruancia puntual en todas las ordenes de la Milicia, que se deuen hazer guardar con indispensable rigor. Porque la justicia executada con los primeros transgressores sea misericordia, para los que viendo el castigo, se aparten de cometer el delicto, acouardados de la pena, y mas por el horror desta se obseruen las leyes, que por el natural afecto de obedecer; porque este no siempre reside en sugetos capaces de atenderle, y aquella jamas dexa de enfrenar las acciones para que sean como deuen, y no las que pueden dañar.

Y es precisso que siendo tan dañoso el no obedecer el Proueedor General a lo que le mandò el Marques,



ques, no deuia quedar sin castigo por ser de tanta importancia que de su fe, y industria pende por lo mas el subsistir, ò deshazerse vn Exercito: y assi faltando de su parte deue ser <sup>1</sup> castigado con sumo rigor.

Pues siempre la inobediencia a las ordenes de General, fue castigada con pena de muerte, <sup>2</sup> y con mas razon deue serlo quien contrauiene a vna ordē.

ò no la <sup>3</sup> cumple. Mostrolo bien Augusto Cesar, <sup>4</sup> pues viendo que la legion decima no le auia obedecido con puntualidad, la abandonò con infamia, porque el castigo siruiesse de exemplo pues a nadie exceptuò, siendo tantos los que auian derramado la

sangre en sus gloriosas conquistas. No sirue de menor exemplar el que hizo Manlio Torquato <sup>5</sup> en vn hijo suyo: pues auendolo desafiado Geminio Mes-

sio General de la Toscana, saliò al desafio, y le venció: y viniendo el hijo con los despojos del enemigo, por auer sido contra el bando de su padre, delante del Exercito le mando quitar la vida. En la guerra

que hizo el Rey de Francia a los de Escocia, hallandose el Mariscal de Termens, <sup>6</sup> Capitan General del Exercito al assaltar vn fuerte, siendo vno de los

primeros en escalarle, y entrarle vn soldado auenturero, le hizo por esta accion particularissimas honras: y poco despues, por auerla buuelto a intentar, mo- uido solo de su bizzarria, y valor contra orden suya, le mandò ahorcar, y hazer quartos.

Deuiò assi el Marques mandar castigar al Proueedor General, no solo por el acto de su inouediencia,

sino tambien por la <sup>7</sup> reueldia en que persistió contra vna, y otra orden. Y con mas razon en este caso

porque la orden que le diò a mas de ser tan justificada, fue en conformidad de la que auian dado sobre el mismo particular otros Generales, y que estaua

<sup>1</sup> Baron de Auxi, en su Arte Militar, regla 12. lit. G. fol. 115.

<sup>2</sup> Homobono de statib. 2. p. c. 11. de statu Militiæ, & Polyb. lib. 6. Qui verò mandatis Imperatoris minimè parebāt, vitā priuabantur. Cincio Epist. 63. obediētia vita est: mors inobediētia.

<sup>3</sup> Doctor. Montaluo, l. 2. tit. 19. lib. 4.

<sup>4</sup> Ayala lib. 3. c. 10. num. 5.

<sup>5</sup> Tit. Liu, lib. 8.

<sup>6</sup> Koquier tractatu de legato, c. 34.

<sup>7</sup> Balthaf. Ayala, li. 7. cap. 10. n. 3. omnis contumacia aduersus Ducem, vel Præsidem capitalis est.



executada por otros Prouedores en cumplimiento de la merced que su Magestad auia hecho à las Monjas de San Hilario ; cuyo delicto haze mas graue la materia sobre que fue inobediente , auiendo sido la orden que diò el Marques para que se socorriessse cõ treze panes al Conuento de Monjas de San Hilario de la Ciudad de Lerida, q̄ estauan en el mayor aprieto de la necesidad, y totalmẽte impossibilitadas de otro remedio temporal. En este extremo deuiera el Prouedor General atender a su socorro, aun sin ordenarselo ; porque de piedad , y zelo Christiano se deuia a Religiosas necesitadas : y mucho mas considerandose su singular fidelidad comprouada en tantas ocasiones , como fueron los diuersos sitios de la Ciudad de Lerida , donde permanecieron siempre con la fineza que se sabe , causa que mouiò al Real animo de su Magestad para mandarles dar esta limosna, siendo esta piedad mas justa de imitar, y obedecer, que de contraddezir.

Y en este caso no podia dudar el Prouedor la execucion , ni reusarla : pues la verdadera obediencia <sup>8</sup> no da lugar a disputar la intencion del que manda , ni determinar otra cosa : porque siempre ha de ser la obediencia <sup>9</sup> ciega , y no se ha de escudriñar la razon que tuuo el Superior para resoluelo , ni las causas que le mueuen a mandarlo : basta que sepa q̄ lo manda quien puede. Sirua de exemplar el sucesso de Cambises, <sup>10</sup> que enojandose con Cresus, mandò a vnos criados que le matassen : los quales juzgando que esta orden procedia de repentina passion , no lo executaron tan puntualmente como lo auia mandado, y en castigo desta inobediencia los mandò matar, y en el q̄ milita es mas culpable esta desatenciõ: porque tiene pena de muerte si comete la menor ne

8 S.Greg. lib.2. c. 41. in 1. Reg. Vera obediẽtia, ait, nec præpositorũ intentionem discutit, nec præcepta discernit.  
 9 Lesius lib. 2. cap. 49. dubitat. 5. n. 15. Secundò debet esse ceca ad rationes præcepti scrutandas, nepe vt non velit scire causas, cur quid præcipiatur. Ibidem: sed satis ei sit præcipi, vel proponi ab eo qui locum Dei tenet.  
 10 Herodius.



11 Lauren. Beier-  
lin.theatro vitæ hu-  
manæ lit. M. Nam  
leges apud eos non  
desertionis solū, ve-  
rū etiam minimē  
negligentiæ, sunt ca-  
pitales.

12 Martin.Lauden.  
tract.de bello,q.22.  
Qui mandata in bel-  
lo non seruauerit, et-  
iam si res bene gef-  
ta fuerit, capite pu-  
nitur.

13 Ped. Greg. Syn-  
tag.lib. 19. cap. 10.  
Ne prohibita a Du-  
ce faciant, vel man-  
data omittant: alio-  
quin capite punian-  
tur, etiam si res bene  
gesserint. Barred.ad  
dit, a ley penal, y  
juyzios militares, n.  
12.

glicencia <sup>11</sup> en lo que se le ordena. Así lo executò  
el Marques Ambrosio Espinola mandando cortar  
la cabeça en Bruselas a quatro Capitanes, y a vn Sar-  
gento mayor del Tercio de Mos de Xallon por no  
auer obedecido la orden, y auer tardado dos horas  
despues del tiempo que se les auia señalado.

Es tanto lo que se deue castigar en el que milita  
la inobediencia, que aunque della sucedan felicida-  
des, <sup>12</sup> no se ha de dexar sin castigo: y en la guerra <sup>13</sup>  
es precissa obligacion: Porque aunque de no obede-  
cer vna orden resultàra la buena disposicion de vn  
sucesso, no le libra de la pena de muerte. Bien lo ob-  
seruò así el Conde de Fuentes, quando quitò la cõ-  
pañia à Don Alonso de Lerma, porque teniendo or-  
den de estar a vna auenida, dexando el puesto, rom-  
piò al enemigo. Y si el conseguir vn progreso vtil,  
por auer sido contra la obediencia, se deue castigar;  
siendo tan dañoso el que cometìò Don Antonio de  
la Torre, justamente lo deliberò el Marques: porque  
si el obedecer con promptitud es desempeño de lo  
que deue vn subdito, que de justicia se deue premiar,  
el oponerse à la obediencia, y negarse al cumpli-  
to de lo que su General le ordena, como delito tan  
dañoso, y sin exemplar, faltàra à la razon quien le de-  
xàra sin castigo.

Iustificacion cumplida del proceder que tuuo el  
Marques en este castigo: que contradiziendo el Pro-  
ueedor General la orden <sup>14</sup> que le dio, y reualidan-  
dola el Marques con segundo decreto (satisfazien-  
dose de todo lo que le propuso D. Antonio) para que  
no obstante su reparo, la cumpliesse, no solamēte de-  
xò de obedecer el Prouedor, sino q̄ repugnando la  
execucion, respòdio con palabras desatentas. Por lo  
qual si en lo precedido no se cõstituyera reo, bastaua

esta

14 Consta del pley-  
to, y memorial del  
hecho, fol. 34. 35. y  
45.



esta vltima contradiccion, para que se le diesse vn  
 exemplar castigo. Porque aunque el Prouedor del  
 Exercito tiene permission para representar a su Ge-  
 neral algun reparo que se le ofrece, es solamente en  
 las cosas que son contra el vso, y estilo de la Milicia,  
 Fueros, y Leyes Militares, y no para retardar cõ pro-  
 pria autoridad vna orden dada, y executoriada por  
 otros a vista de la vltima deliberacion del Marques,  
 en la qual no obstante su reparo, le mandò que cum-  
 pliesse lo ordenado: y aisi bien se sigue que fue mere-  
 cido el castigo que se executò; porque en las libran-  
 ças que se dan para las prouisiones de viueres, es fuer-  
 ça que ponga el Veedor General su interuencion, y  
 que no se pueden hazer de otra manera, por ser el  
 Veedor Fiscal <sup>15</sup> de los Generales, y à quien toca pe-  
 culiarmente el oponerse a sus ordenes, sino se ajusta  
 con los de su Magestad: y como esta accion no perte-  
 necce al Prouedor General de los Exercitos, siguiese  
 que Don Antonio de la Torre excediò, tomando la  
 mano que no tenia, y que por esta causa deuia el  
 Marques castigar la pertinacia que tuuo en no obe-  
 decer a su segunda orden, replicando a la execucion  
 della. Porque aunque sintiera Don Antonio que no  
 deuia obedecer <sup>16</sup> al Marques, auiendose lo ordena-  
 do, no podia dexar de cùplirlo: pues no obsta que siẽ-  
 ta el inferior lo contrario de lo que su Superior le or-  
 dena, por dexar de obedecerle, y la razon es, porque  
 lo que antes de la orden puede ser justa duda, des-  
 pues de auerla dado no lo es, y quando tiene lugar  
 de no obedecer el inferior al Superior, como es su  
 General por obedecer à su Principe, se entiende, si tu-  
 uiere orden expressa en contrario: pero en el caso de  
 Don Antonio no la huuo de su Magestad de que no  
 se diessen las treze raciones de pan a las Monjas de S.

<sup>15</sup> Consta de los tes-  
 tigos sobre la pregũ-  
 ta XI. del descargo  
 del Marques.

<sup>16</sup> Hug. Gros. de iu-  
 re belli ac pacis cap.  
 26 n. 4. Quod si du-  
 bitet, res licita sit,  
 necne, erit ne quies-  
 cendum, an paren-  
 dum? parendum ple-  
 rique censent, nec  
 obstare illud lauda-  
 tũ quod dubites ne-  
 censet, quia qui con-  
 templatiuẽ dubitat,  
 potest actiuo iudi-  
 cio non dubitare.



Hilario, antes la expresa orden era que fuesen socorridas, y si en esta ocasion el representar su duda podia tener alguna espera en vn General prudente, el resolverse temerariamente à no obedecer, de mas de auerle mandado cumplir el segundo decreto, no podia quedar sin castigo.

Faltara tambien el Marques de Aytona à vna de sus principales obligaciones si dexara de castigar al Proueedor Don Antonio de la Torre: porque quien permite que se atropelle, y pierda la autoridad, y el respeto de su puesto, falta a lo que deue, y desacredita la autoridad que representa, y como el oficio mas preeminente en lo Militar es el de vn Capitan General de vn Exercito, y en lo Politico el de vn Virrey de vn Reyno, concurriendo vna, y otra cosa en la persona del Marques, constituyòse mayor la culpa de Don Antonio de la Torre en perderle licenciosamente el respeto, por ser la dignidad mas alta, y soberana que vsan, y pueden formar los Reyes; <sup>17</sup> tanto que los que procreò la Republica Romana se llamaron Emperadores; y destos se constituyò en el mundo el nombre mas illustre en el gouierno de mandar: ellos son el braço diestro de los Imperios, quien los assegura, quien los defiende, y toma vengança de sus ofensas: son arbitros de las vidas de los mejores hombres de la Republica, assi amigos, como enemigos. Y assi auiendo el Proueedor excedido con tanta demasia, menospreciando la grandeza de su General, si a vista deste delito el Superior faltara en el castigo, no cumplia con la obligacion de su oficio, pues entonces conserua el decoro del Principe, quando haze lo que conuiene a su <sup>18</sup> Estado: y no hazien dolo assi, ò obrando en contrario, le pierde; y ninguna cosa vale el poder de los Reyes, si primero no que

da

<sup>17</sup> D. Franc. de Me-  
lo Politica Militar,  
auiso 2.

<sup>18</sup> Geron. Fraquet.  
en el Seminario de  
los Gouernos de  
Estado, y Guerra,  
cap. 50.



da <sup>19</sup> en su ser la autoridad: porque el decoro, la Ma-  
gestad, y autoridad del que gobierna, es el fundamē-  
to, <sup>20</sup> amparo, y defenta de los Reynos: y no puede  
tener buen suceso, si el Capitan General conserva  
en si poca autoridad, y estimacion, <sup>21</sup> dexandose la  
perder con el poco respecto de los Subditos.

Fueron los Romanos tan atentos en la estimación,  
y veneracion de los Puestos, y Magistrados, que pro-  
mulgaron vna ley, que llamaron Oracia, <sup>22</sup> en la  
qual se disponia, quitar la cabeza a aquel que perdie-  
se el respecto al Tribuno de la Plebe, al Edil, a los  
Tribunos, a los Iuezes Dec emviros, y su familia se  
vendiese para reparo de los edificios publicos, solo  
porque representauan lo magestuoso de su Imperio.  
Y en la obseruancia desto fueron tan rigurosos que  
condenaron a muerte a Cayo Bruto, <sup>23</sup> porque pas-  
sando por la Plaza de Roma vn Tribuno del Pue-  
blo, no se desuò de alli, guardandole este respecto; y  
Quincio <sup>24</sup> fue castigado con pena de lesa Mage-  
stad, porque perdiendo el decoro que deuia, se descõ-  
puso con el Tribuno. En abono desto se deue repa-  
rar lo que obrò <sup>25</sup> Escandarbei (aquel insigne Capi-  
tan) que no solamente conseruò el valor, respecto, y  
autoridad entre los suyos, sino entre los Turcos; con-  
tra los quales tuuo tan sangrienta guerra, pues muer-  
to le temieron, y respetaron de tal manera, que vn  
dia llevando el cadauer en medio del Exercito, pu-  
blicandose que venia en su alcance Escandarbei, hu-  
yeron casi todos por pensar que aun viuia: para que  
se vea que todo esto puede el conseruar el valor, y  
decoro de la estimacion.

A vista de lo comprobado es infalible que no pro-  
cediera con justificacion el Marques, si viendo des-  
luzido el sagrado del respecto le faltaran brios para

<sup>19</sup> Q. Curcio lib. 6:  
Nihil potestas Re-  
gum valet, nisi prius  
valeat authoritas.

<sup>20</sup> Ioan. Koquier:  
lib. 2. cap. 9.

Maiestas enim, & au-  
thoritas Imperantis  
fulcrum Regnorum  
& salutis tutela est.

<sup>21</sup> D. Balthaf. Ala-  
mos aphorism. 843.

<sup>22</sup> Liuius li. 3. Dion  
Alicarn. lib. 5.

<sup>23</sup> Ex Plutarc. Ti-  
ber. Decia. lib. 2. cri-  
minal lib. 7. cap. 1. n.

<sup>24</sup> Dion. Alicarn.

<sup>25</sup> Botero lib. 1. de  
la Republ. del Prin-  
cipe.

<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Dion. Alicarn.

<sup>25</sup> Botero lib. 1. de  
la Republ. del Prin-  
cipe.



recobrarle, castigando a Don Antonio, sin mas atencion que la de la conseruacion publica: pues à vn General desacreditado, ni los soldados le asisten, ni los contrarios le temen: y mas quando qualquier falta de decoro, <sup>26</sup> ò poco respecto contra su persona tiene pena de muerte. Y la razon es euidente, porque en la Politica de las Armas, el precepto mas necesario para su conseruacion, es que qualquiera yerro <sup>27</sup> se castigue con pena capital, por ser tan manifesto el daño de la causa publica. Y esta disciplina se deve guardar con puntualidad; para que no se dè lugar a q̄ si vna vez se errò, no se yerre otra. Y en tal caso no es licito jamas dar tièpo para pecar dos vezes: <sup>28</sup> pues mas ha de respetar, y temer el que milita a su General, que al enemigo; y no ay que dudar, que se deve atender a la satisfacion de la menor culpa, que mira a desluzir el decoro, que aumenta la seguridad de tantas conueniencias; porque qualquiera que milita, està expuesto a continuos trabajos, y a los mayores del cuerpo, llegando à tanto su sujecion, que por qualquier minimo descuydo deve perder <sup>29</sup> la vida: con quanta mas razon deuiò perderla Don Antonio, por ser tan graue su delito.

Y assi quando de parte del Proueedor General no huiera otro delicto, mas que la descompostura de levantar la voz sin comedimiento en presencia del Marques de Aytona su General, era bastãte causa <sup>30</sup> para el castigo que se le diò; porque al passo que es mayor la autoridad de la persona, con quien el inferior se descompone, es mayor el delito: con que infalible nos dexa la consecuencia, que aunque Don Antonio no huiera cometido otros delitos, tenia bastante causa el Marques para mandarle castigar con pena de muerte, juzgãdo el crimen con la riguridad que

26 Ped. Greg. Syn-  
tag. iuris vniuersi,  
lib. 19. cap. 10.

Irreuerentia omnis  
aduersus Ducem, vel  
Præsidentem militis,  
capite punienda est.

27 Lesius lib. 4. cap.  
4. dubit. 5. nu. 41.

Hinc enim omne er-  
ratum capitale est  
propter publicum pe-  
riculum: unde ex ac-  
tè disciplina seruan-  
da, vt si semel pecca-  
tū fuerit, saltim non  
contingat secundò.

28 P. M. Figueroa,  
lib. Auisos de Prin-  
cipes cap. 39.

29 Baron de Auxi  
Arte Militar Regla  
7.

30 Idem ibidem.



que se deue, y suele entre los que militan. Y assi bien resoluiò el castigo, mandandolo executar: pues asegurado en el acierto, manifestò a todos auerle tenido su resolucion; porque las palabras que le dixo ofendian la Magestad representada en el puesto de General, y el mayor aprecio de la estimacion, diciendo que era falsedad, y mentira lo que dezia.

Sucesso en que se deue juzgar auer grande malicia de mas del poco respecto al Superior, y assi no podia dexar de castigarse el atreuimiento de vn inferior tan suelto de razones, pues en los desacatos del gouierno la primer culpa es de quien la comete, y la segunda de quien la permite: y omitiendo el Marques la vengança por la parte de la ofensa particular, executò el castigo en quanto el crimen era cometido contra la autoridad Real: porque la ofensa en tal caso hecha al Ministro, toca al Principe, y se reputa <sup>31</sup> como si se hiziere a su misma persona, quando la injuria se haze a vn Ministro, como es el Capitan General, y se le hiziere por las materias que tocan a su officio, como fue en lo que ordenò el Marques à Don Antonio: pues à su persona por el puesto que exercia, le tocava el mandar selo: y assi considerando el Marques de Aytona, que en el exercicio de su puesto representaua a su Rey, siendo ofendido en los respectos que los inferiores (como el Proueedor General) deuen obseruar a sus Generales, descomponiendose con el exceso referido, justamente deliberò el castigo, pues qualquier injuria <sup>32</sup> hecha contra el Capitan, tiene pena de muerte. De donde se ve claramente, quanta mayor ha de ser esta pena, quando se comete la injuria contra el Capitan General: y no solo le comprehende, sino tambien al que injuriare a qualquier otro Oficial. <sup>33</sup>

<sup>31</sup> Geron. Fraquetta: seminario de los Gouernos de Estado, y Guerra, fo. 107

<sup>32</sup> Io. Ant. Valer. lib. 6. de re milit. cap. 11. de poenis.

Omnis denique contumelia aduersus Ducem capite punitur.

<sup>33</sup> Plaça de delict. cap. 1. num. 12.

Capitis poena afficiendum eum, qui officiali iniuriam irrogauerit.



34 Anton. Sabell.  
Historia Veneta li.  
7. de cade i.

En tiempo del Duque Zacarias instituyeron los Venecianos <sup>34</sup> vn Magistrado, para q̄ no solo atendiese al amparo, y defenſa de los otros Iuezes, y Magistrados, ſino aun a los Magistrados que auian acabado el tiempo de ſus Oficios, y eſtauan dando reſidencia, y ſe mandaua reſpetar caſtigando ſeueriſſimamente a quien de obra, ò de palabra les injuriasſe por ſer la reuerencia que ſe deue a los Magistrados de derecho <sup>35</sup> natural: y aun la ruſticidad no ſe eſcuſa de la pena, ſino lo obſeruare, porque el que por razon del oficio que ha tenido, le injuriaren de obra, ò de palabra, ha de ſer caſtigado quien le ofendiere, como ſi eſtando con la vara en la mano fuere vltrajado: y ſe vee en eſto manifeſtamente que la pena ha de ſer de muerte como Parricidio, por auer ofendido a vn Padre de la Patria.

35 Bouadil. lib. 5. c.  
1. num. 55.

36 Pedro Erod. lib.  
7. rer. iudic. cap. 35.

Esta atencion eſtan deuida, que los antiguos ſiepre la caſtigaron ſeueramente: y entre ellos fue vno de los caſtigados el padre de Caſio Flauio <sup>36</sup> Tribuno por la injuria q̄ auia cometido, no valiendole la Patria poſteſtad por diſculpa. En nueſtros tiempos lo reſoluiò aſſi Don Felipe de Silua, hallandole Capitã General del Exerciito de Cataluña, pues condenò a cortar la cabeza a Don Francisco de Menelles, Teniente de Maestre de Campo General, por auer tenido vnas leues palabras con Don Iuan de Garai ſu Maestre de Campo General, y ſin duda a no auerſe auſentado ſe executara la orden.

Y no ſatisfaze dezir, que el Marques prouocaffe à Don Antonio, pues ninguna palabra de las que le dixo, fue mas que darle a entender, como deuia obedecer, y deſtas palabras no ſe puede inferir injuria alguna, pues le dixo que no le auia obedecido, que auia errado, y que ſabria hazerſe obedecer. De dezirle

que



que no auia obedecido no podia presumirse prouocaci6n de parte del Marques, pues al primer, y segundo decreto no le di6 cumplimiento: Que le dixesse que auia errado tampoco lo es; porque nadie duda que sepa el estilo Militar que yerra quien c6ntradize dos vezes vna ord6n, y que merece ser castigado. La palabra: Que se haria obedecer no podia tampoco prouocar; pues solam6nte preuenia que se obseruasen sus ordenes. Y quando no se pudiesse vencer de otro modo, seria con el castigo. Y dar a ent6nder vn Superior que le ay para los delitos, es lo q̄ deue hazer: pues el que preuiene mas desea que no se cometa la culpa, que executar la pena.

Y auindole dicho el Marques con tanta raz6n, como no le obedecia? Respondi6 Don Antonio, prouocandole con tan graue desacato diziendole: Que sabia obedecer, que no auia errado, ni podia errar: y que si fueran de Puestos iguales no se lo dixera, ni el se lo sufriera. Destas palabras constantemente se prouar6 la prouocacion.

En el dezir que no auia errado, claramente se vee la prouocacion de parte de D6n Antonio; pues sobre reiteradas ordenes, el no obedecer despues de mandarlo el General, conocido desacato fue dezir, que no auia errado: porque comprehende formada malicia conocer el yerro, y ser renitente en presencia de su Superior, y supremo en todo, dando a entender que sabia mas que el General q̄ mandaua cumplirlo. Y el auer dicho que no podia errar, no solo se halla que prouoc6, sino que se vee quan desalumbreadamente habl6; pues no ay hombre que no est6 sugeto a errar, y siendo con su General, fuera culpable accion el sufrirlo. Y en las palabras que dixo: Que si fueran de Puestos iguales,



no se lo dixera, ni el se lo sufriera, se vee que siendo tan gran defacato, fue amenaza, y manifestar quan prompto estaua para resistirle. Acciones, y palabras tan irregulares, que no solo podia prouocar, sino obligar a castigarlas seuerissimamente al animo mas benigno, y se agrauò el atreuimiento de Don Antonio con otras palabras mas indignas, diciendo que era falsedad, y mentira, sacando la espada. Con que obligò al Marques a castigarle, mereciendo por tantas razones la pena de muerte que se executò.

Y aunque el Marques huuiesse dicho qualquier palabra aspera a Don Antonio, que no dixo, es asentado que aunque diga el General qualquier genero de palabra pesada al inferior, no se tiene por agrauio: porque su animo no và encaminado a ofender, sino à corregir, y a que el inferior se enmiéde; en particular en la guerra, donde està comunmente aprouado, y cada dia se vee assi platicar en casos particulares, que no me alargo a referirlos, solo dirè que en tiempo de Don Gonçalo de Cordoua sucediò en Flandes, que el Maestre de Campo Don Luys Ponze de Leon, teniendo cierta diferencia con Don Pedro Roca, Cauallero Valenciano, Capitan de su Tercio, le tratò de desuergõçado, y le diò con la vengala en los pechos, y porque Don Pedro Roca sacò la espada contra Don Luys Ponze, Don Gonçalo de Cordoua General de aquel Exercito, mandò se le cortàra la cabeça; y estando aquella noche presso en la barraca del Preboste, el General del Enemigo tocò al Arma; con que tuuo ocasion Don Pedro de ausentarse de la prision. Y sin duda sino se huuiera ausentado, se le huuiera cortado la cabeça. El General de Fran-

cia



cia Mosiur de la Mota, porque el Proueedor General no le quiso obedecer, le castigò, mandandole cortar la cabeça por las palabras que le replicò, y poca atencion que tuuo en sus respuestas.

No es posible que nadie niegue ser digno de la muerte Don Antonio de la Torre, por las razones referidas como tambien por la escandalosa accion de empuñar, y sacar la espada contra el Marques de Aytona, siendo su Capitan General: porq̃ la grandeza del Puesto aumenta la grauedad del delito, y en el luez la causa para castigarlo, y con mas razon siendo crimen de lesa Magestad in primo capite. 37

Esto comprueua la grande justificacion con que el Marques procediò en el castigo de Don Antonio de la Torre. Porque la grauedad de su crimen es cosa infalible, y assentada merecer la pena executada conforme a leyes comunes, y militares. Porque quando el soldado se descompone, y ofende con obras a su Capitan, se deue castigar con pena de muerte: y mucho mas quando esta injuria hecha en particular fuere obrada en presencia del Superior: pues entonces contiene grande atrocidad, y se deue castigar seueramente por la ofensa que recibe la dignidad del Puesto que exerce. Y si el agrauio se haze a la misma persona del Magistrado, crece sin comparacion mucho mas la grauedad del delicto, y se deue castigar con mayor rigor.

Aumentanse los delitos por las circunstancias con que se cometen: porque si por hazer qualquier resistencia en vn cuerpo de guardia, ò en sacar la espada segun leyes, y ordenanças, vsos, y estilos de guerra, se incurre en pena de muerte, con quanta

mas

37 Iul. Clar. §. I. lesa  
Maiestatis vbi Baiar  
n. 2. vers. sept. n. 5. 12  
& 13. Bouad. lib. 2. c.  
14. n. 34. Farin. q. 112  
n. 12. 13. & 64. Deci.  
lib. 7. crim. c. 5. à n. 3.



mas razon se deuia aplicar a Don Antonio? Pues en la misma Audiencia publica, y en el mismo sagrado del Aposento de su General la empuñó, y sacó con demonstracion de tan grande desacato; y tiene esto tanta <sup>38</sup> fuerça, que aunque en los Ministros, y Oficiales inferiores es arbitraria la pena de semejante delito, no obstante puede el Iuez castigar en pena de muerte: y no solo incurre en esta pena, sino que tiene tantos mas grados la ofensa, quántos tuuiere la autoridad <sup>39</sup> del ofendido. De donde se infiere quan justamente fue castigado el Proveedor General por la ofensa cometida: porque en ella aumentò grandemente el crimen la persona contra quien fue cometido, por ser vn Virrey, vn Capitan General de vn Exercito, que propriamente representaua la persona de su Principe: y siempre es <sup>40</sup> mayor la injuria que se haze al Superior, que la que se haze al particular, y la razon es euidente: porque si a la mayor Magestad siempre se deue corresponder con mayor respecto, bien se sigue la grauedad del delito de aquel que le desatiende có mayor desacato. Significonoslo assi aquel grande y prudente Principe Felipe Segundo, quando lleuandole vn Azor que auia vencido a vna Aguila en pelea, y haziendole relacion del caso le mandò luego descabeçar, diziendo: Nadie contra su cabeza. Y assi si vn soldado que pone mano a la espada contra vn Capitan, tiene por ley pena de la vida, quanta mas causa ay para executarse la misma ley en aquel que tuuo este atreuimiento contra el Capitan General?

Mostrolo bien el Marques Espinola, pues estando sobre los fuertes del Rin, hizo cortar las cabeças al Alferez Ossorio, y a vn Cauallero Lorenes,

por

<sup>38</sup> Farin. q. 17. n. 36. Infligens a lapam Officiali dicitur atrox delictū committere, & mali exēpli ideo licet de iure iuriarū poena sit arbitraria, poterit tamen isto casu iudex, sic Officialem percutiētem poenā mortis afficere.

<sup>39</sup> Petr. Greg. Synt. iur. vniuers. lib. 19. c. 10. Qui manus intulit præposito capite puniendus. Augetur & hoc crimē qualitate, seu dignitate præpositi.

<sup>40</sup> Tiraq. de nobilit. cap. 28. num. 6. Antiqui & multo esse contumeliosiores, ac atrociores, adeoque etiam atrocius puniendam consueuerunt iniuriam quæ fit Magistratui quàm quæ priuato.



por auer puesto mano a la espada en las tablas del juego de la Corte, y perdido el respeto al Capitan de la Guardia. Pero lo que deue causar mas admiracion, es vn sujeto en quien recayò semejante caso: Pues sièdo opinion assentada q̄ la muerte de vn Ingeniero suele impedir la toma de vna Plaza, auiedo contrauenido contra el bando, porque puso mano a la espada el Ingeniero mayor, fiandose en la necesidad que auia de su persona, le mandò prender el Marques; y hizo cortar la cabeça.

A la misma pena de muerte condenò Antonio de Herrera <sup>41</sup> al Duque Nulleburc Cauallero Aleman en el caso que le tuce diò con el Duque de Guisa, y fue, que estando el campo del Rey de Francia en Amiens, tuuo palabras el de Nullebargh (que auia venido a seruir al Rey de Francia) con el Duque de Guisa General de las Armas; y con osadia, y descompostura puso mano a la pistola contra el de Guisa: el Rey le mandò prender, y llevar al castillo de Paris, y cõforme a leyes Militares, por mas Principe libre que era, solo por este atreuimiento contra su Capitan General, sintiò que merecia cortarle la cabeça, pues militaua à sueldo del Rey. Peculiar exemplar es este para nuestro caso, pues no vale a vn Principe libre el serlo, para escusarse de la pena, por auer ofendido, y perdido el respeto a su Capitan General. Con quanta mayor razon deuia executarse assi con el Proueedor General, siendo tan conocidamente inferior?

Quanto al presupuesto que se ha intentado para desluzir la resolucion del Marques, presuponiendo auerle mouido la enemistad, y mala voluntad que tenia a Don Antonio de la Torre, no tiene fundamento: pues ha constado ser amigos, y tratarse

<sup>41</sup> Anton. de Herrera : historia general lib. 6.

Prueuase de los testigos sobre la pregunta 10. del descargo del Marques n. 109.



con mucha familiaridad; y que el Marques procura-  
 ra honrarle, y acreditar su persona, como lo afir-  
 man los testigos, y cartas escritas a su Magestad so-  
 bre este particular, y las causas que se pōderan por  
 parte de Don Antonio, para motiuar el disgusto  
 del Marques, claramente se conoce que se han in-  
 sinuado, mas con deseo de agrauar la accion, que  
 con legitima causa; ni prueua contra el proceder  
 del Marques: porque este fue siempre tan justifica-  
 do, que no pudo dar ocasion â Don Antonio de  
 auisar de lo contrario. Y si lo hizo ya se vee quan  
 culpable accion, y quan digna de castigo fuera el  
 escriuir â los Ministros de su Magestad auilos con-  
 tra el credito de su General tan sin fundamento,  
 como se conoce, pues no se ha prouado. Bien ajus-  
 tado exemplar tenemos en las Sagradas <sup>42</sup> letras  
 en el castigo que embiò Dios sobre la hermana de  
 Moysen, porque murmuraua del gouierno, y accio-  
 nes del Capitan General del Pueblo. Y el Señor  
 Emperador Carlos Quinto, <sup>43</sup> porque Geronimo  
 de Leyva Maestro de Campo en las guerras de A-  
 lemania juntamente con otros hablaron, é incita-  
 ron los soldados contra el Marques del Basto su  
 General, diziendo que tenia menos gente que la  
 que pagaua su Magestad, induziendolos a quejar-  
 se de su General, embiò a Pedro Gonçalez de Men-  
 doça su Mayordomo que lo aueriguasse; y auiendo  
 constado de la alteracion, y descredito que procu-  
 raua contra el Marques, le mandò cortar la cabe-  
 ça, como se executò. Porque no deuen los inferio-  
 res atreuerse a descomponer sus superiores sin otro  
 fundamento que el de la passion particular: Y por  
 esta causa quando no huiera las referidas, auia el  
 Proueedor General dado bastante motiuo para ser  
 castigado.

CA-

<sup>42</sup> Lib. Numeror.  
 cap. 12.

<sup>43</sup> Paulo Iouio cap.  
 6. año 1532.



## CAPITULO II.

*Que no obstante las excepciones que oy se proponen por parte de Don Antonio, deuia el Marques mandar executar la pena de muerte, a que le condenò.*



ALLANDOSE Virrey, y Capitan General el Marques de Aytona independientemente pudo conocer de qualquiera del Exercito, y por consiguiente de Don Antonio de la Torre, aunque fuesse Prouedor General, deliberando el castigo, que se le diò, por el pleno poder que tuuo, como Capitan General de conocer de todos los del Exercito, assi mayores, como menores; pues demas de no comprehenderle ninguna limitacion, pudo vsar de toda potestad, por no darle su Magestad instruccion en que le acortasse el poder; antes lo dexò todo al dictamen de su prudencia, como se vee del titulo que dize assi: *He resuelto eligiros por mi Capitan General del Exercito de Cataluña, y mi Virrey, y Capitan General de aquel Principado, como en virtud de la presente os elijo, y nombro, para que como a tal podays ordenar, y mandar proueer en mi nombre, general, y particularmente lo que vierades ser conueniente. Y mas adelante dize: Y toda la gente que siruiere en el Exercito, guarden, y cumplan vuestras ordenes, y mandamientos por escrito, ò de palabra en todas las cosas de este cargo, particularmente de la misma manera, que harian, y deurian hazer si yo lo mandasse.*

Y es de aduertir, que este titulo que su Magestad

diò

1 Titulo de Capitan General del Exercito, y Virrey, y Capitan General de Cataluña, despachado en Abril de 1647. en fauor del Marques de Aytona.



diò al Marques de Aytona de Virrey, y Capitan General de Cataluña, contiene vna circunstancia de Grandeza tan singular, como lo insinua la palabra *Alter nos*, en que le constituye. Y siendo justificado el castigo q̄ se diò al Prouedor General, no lo hizo injusto la falta de poder en el Marques; pues como Virrey, y General, le tuuo bastante para poderle castigar.

El mayor puesto en lo Militar es el de Capitan General: pues el Real poder està en vn Ministro tan latamente comunicado, para conocer de todos los delitos que se ofrecieren en la guerra, como en este: por ser el mas soberano Magistrado<sup>2</sup> de todos, el qual tiene autoridad, Imperio, y poder, que se puede dezir Despotico, en las cosas de la guerra, como si fuera señor de la vida de los hombres; y assi en los que estan debaxo de su mando, exercita la justicia, no obseruando la forma acostumbrada de los demas Magistrados: de donde los juyzios que se hazen sin guardar orden, ni forma, se dizen hazerse a vso de la guerra: Y auendosi dado a vno el gouerno del Exercito, es dueño<sup>3</sup> absoluto de la disposicion de todas las cosas tocantes a aquel ministerio, a exemplo del Senado Romano, el qual dexaua al arbitrio del Capitan General todo lo que tocava a la guerra: dando por assentado que el Capitan General deue tener vn absoluto poder, del qual nadie participe, porque en la guerra<sup>4</sup> mas que en otra alguna profesion, el mando deue ser vnico: y deue el Capitan<sup>5</sup> General tener vn absoluto dominio independiente de otro; porque en los exercitos el mando, mas que en otra profesion deue ser Monarchico. Por ser la Dignidad del Capitan General la mas soberana<sup>6</sup> que pueden consti-

<sup>2</sup> Geron. Fraqueta, *feminario de los gouernos de estado, y guerra discurs. 7. cap. 44.*

<sup>3</sup> *Ayal. de iur. Bel. lib. 2. cap. 2.*

*Ceterum imperio alicui delato consultum erit liberum illi de summa rerum statuendi arbitrium permittere exemplo fenatus Populiq; Romani, cui omnium rerum arbitriū, quod ad bellum attinet, Imperatori permittebant.*

<sup>4</sup> *El Duque de Roã del perfecto Capitan cap. 17.*

<sup>5</sup> *Conde Mayol. Ri. sac. lib. Senti ciuili de la traduccion, y adiccion del perfecto Capitan cap. 17.*

<sup>6</sup> *D. Franc. Manuel de Melo Politica Militar fol. 50.*



tuyr los Principes por tener la plenitud de la potestad en los casos impenitados; de donde se sigue, q̄ siendo vno destos el que sucedió con Don Antonio, la tuuo el Marques. Pues el Oficio de Capitan General <sup>7</sup> es tan supremo, è independiente, que le toca influyr todas las cosas, acciones, y mouimientos del Exercito, mandar a todos en comun, y en particular a cada vno lo que le toca: y importa mucho, <sup>8</sup> que para poder obrar grandes cosas, sea solo el arbitro de los negocios, y que tenga autoridad, poderio, y nombre Real, para que no le impidan siniestras relaciones con su Principe. Así lo hizo el Pueblo Romano con el Dictador Quinto Fabio, permitiendole que sin ninguna limitacion obrasse en las cosas de la Republica, segun la mayor conueniencia, y que determinasse a su aluedrio. Y a Tito Quinto Consul se le diò soberano poder <sup>9</sup> para que libremente hiziesse la guerra, ò estableciesse la paz con Filipo. Esta misma costumbre <sup>10</sup> imitó el Turco, dando pleno poder a los Capitanes Generales, para gouernar todas las cosas de la guerra sin dependencia. Y la razon es, porque los consejos por la distancia <sup>11</sup> del lugar, no se den despues de los sucesos.

Esto enseña aquel Famoso, y Grande Capitan Fabricio Colona, assentando por ley: que el Principe para gouernar como deue a sus Vassallos, no ha de vsar de su absoluto poder en la paz, si en el gouerno de las armas, y Exercitos; pues siendo infalible la independencia, y absoluto poder con que los Generales pueden obrar en los casos que suceden en la guerra, y no estan prohibidos por sus Reyes: nadie puede negar, que el Marques de Aytona hallandose Capitan General de Cataluña, pu-

<sup>7</sup> Baron de Auchy, Arte Militar Reg. 12. fol. 142.

<sup>8</sup> D. Balthaf. Alamosaphor. 398.

<sup>9</sup> Ayala de iur. bel. lib. 2. cap. 2.

<sup>10</sup> Ioan. Kokier in not. in Onofan strategi. cap. 32. lit. D.

<sup>11</sup> Tacito referido por Koki. dicho lugar.

Cum ex distantibus terrarum Spatijs cõfilia post res afferantur.



do conocer de Don Antonio de la Torre, y castigarle: Y tambien por no tener limitacion para obrar, en contrario de la resolucion que tomò en la sentencia executada en el Prouedor General, que sin genero de duda es subdito del Capitan General: y como de tal podia tomar satisfaciòn de su culpa, y determinar su castigo; porque la Superioridad de los Puestos està en poder mandar à vno, no hallandose otro mas Superior; y como es sabido, el Prouedor General no es Superior al General: assi bien se sigue que el Marques lo fue, y como tal pudo mandarle; y sobre todo el poder para obrar le concede el Principe Soberano, conforme la orden que da para exercer vn Puesto, y para que conste que el Marques le tuuo en este particular, y en otros se vee del Titulo de su Magestad, que es por donde euidentemente consta de la Superioridad que su Magestad le concediò; y como quiso que efectuasse a su orden el Prouedor General; y se muestra por las palabras que dize: *Yo os doy tan cumplido poder, y facultad, para que como tal podays ordenar, y mandar, proueer en mi nombre general, y particularmente lo que vierades ser conueniente, y necessario al buen gouierno del dicho Exercito.* Con que cõsta no limitarle de ninguna manera el poder para esta, ni otra accion. Y luego prosigue diziendo: *Que se le dà para proueer en el castigo de los excessos de la gente, y en la administracion de la Iusticia, en que pondreys particular cuydado.* A esto atendiò el Marques, juzgando como prudente, que no podia auer tan grande desafuero, como que vn inferior perdiessse el respeto a la Dignidad del Capitan General, assi en no obedecerle, como en atreuerse sacando la espada contra su persona, y que en este ca



fo fuera contra la verdadera administracion de la Iusticia el dexar al Prouedor General sin castigo, y no satisfazer a lo que su Magestad le ordena ua, y que en executar lo confegua vna, y otra cosa.

Tambien se vee la dependencia que tiene el Prouedor, y los demas del Exercito de su Capitan General, por las palabras del dicho Titulo, que dize assi: *Por tanto mando a las personas que exercieren los cargos de Maestre de Campo General, y Capitanes Generales de la Caualleria, y Artilleria, y demas Cabos mayores, y menores, y gente de guerra, Ministros, y Oficiales de la Pluma, y de Iusticia, y otras personas de qualquier condicion, y calidad que sean, que siruan, y siruieren en el dicho Exercito, guarden, y cumplan vuestras ordenes por escrito, y de palabra.*

Son estas clausulas tan comprehensibles, pues como dellas se vee, no excluye a nadie, especificando, *de qualquiera condicion, y calidad que sean, assi mayores, como menores, gente de guerra, Ministros, y Oficiales de la Pluma, y de Iusticia, que me siruen, y siruieren en el dicho Exercito.* Por lo qual el Prouedor General Don Antonio de la Torre deuia obedecer al Marques, como comprehendido en las personas del Exercito, y que en el gozan sueldo; porque el dia que este se goza tacitamente se expone a la obediencia de las ordenanças, y leyes Militares el que le recibe: y finalmente por Ministro que seruia en el Exercito: pues como se ha visto, no exceptua a ninguno, antes incluye a todos, diciendo: *De qualquiera cõdicion, y calidad que sean, por ser propriamente el Capitan General a quien toca* <sup>12</sup> *conocer de todos los Ministros, y Oficiales*

<sup>12</sup> D. Iu. de Xart, ad cap. Reg. Sardin. lib. 3. tit. 1. n. 6. ibi.

Ad Capitaneum Generale pertinent illæ causæ in quibus de rebus bellicis tractatur, seu cū personis Militaribus cõtrouersia moueri contingit, cum ijs scilicet, qui militiæ administrant, seu quomodo pro ea publica stipendia merentur. Mastril. lib. 5. de Magistrat. cap. 16. n. 5.



de la guerra, ò que por qualquier modo gozaren sueldo en ella.

Mas adelante se prueua tambien no exceptar ningun caso en que el dicho Marques de Aytona dexasse de tener la misma superioridad para mandar: Y dizelo assi la Real cedula: *En todos los casos deste cargo pertenecientes obedezcan de la misma manera que lo harian, y devian hazer, si yo lo mandasse.*

De donde se faca legitima consecuencia, que si la Magestad no tiene caso reservado, en el qual ninguno de sus inferiores pueda faltar a la obediencia que le due, tampoco al Capitan General en quien substituye sus vezes, pues dize: *En todos los casos de su cargo: y vno dellos era mandar, y disponer lo conueniente al Real seruicio, como lo fue lo ordenado por el Marques al Prouedor General, conformandose con la orden que tenia de su Magestad, para el socorro que mandò hazer.*

Prueua se especificadamente el poder que tuuo el Marques para mandar al Prouedor, por otras palabras del Titulo, que se figuen: *Es mi voluntad que el Veedor General, Prouedor General, Contador, y Pagador General, y Tenedor de bastimentos, y otros Oficiales, Prouedores, Veedores, y Comissarios os den todas las vezes que les pidieredes, razon del sueldo, dinero, y bastimentos que huuiere, ò os pareciere, para entender lo que se va distribuyendo, y ay en ser, y proueer en ello lo que conenga. De lo qual se vee con evidencia que el Prouedor General es inferior, y subdito del Capitan General; pues quiere que lo esté su persona, como està referido quando dize: *Todos los Ministros, y Oficiales de la pluma, y que aun todo lo que està a cargo del Prouedor,**



dor, lo esté tambien; porque si no lo fuera, no de-  
uiera dar razon a su Capitan General todas las ve-  
zes que la pidiere, ò le pareciere para proueer lo  
que conuiniere.

Otra razon ay tambien por parte del Marques,  
que lo comprueua; y es, que si el Proueedor Gene-  
ral fuesse independiente del General, no tendria ne-  
cessidad del Capitan General en el dinero que pi-  
de para la Proueeduria, ni que dixesse: *cumplase*.  
De donde se colige ser dependente el Prouee-  
dor.

Demas que al Proueedor toca prouar el que no  
esté sujeto; pues esto no se presume sino constando  
de lo contrario: y porque este con la mayor proua-  
bilidad que puede se dize, que en el titulo del mis-  
mo Proueedor ay vna clausula: que en las causas q̄  
hiziere, tenga la apelacion el Capitan General, ò el  
Consejo de guerra. De lo qual se cõcluye ser el Mar-  
ques Superior al Proueedor General del Exercito,  
pues conoce por apelacion de las causas que el  
dicho Proueedor, como juez inferior, determina  
de primera instancia.

Y de buena razon à fortiori deue ser subdito el  
Proueedor General: porque de otra suerte resultà-  
ra inconueniente tan grande, como fuera ser dos  
cabeças <sup>13</sup> in solidum de vn mismo Exercito, ò de  
la disposicion de sus prouissions: y esto no se pue-  
de dar: y assi, ò auia de ser el Proueedor, ò el Capi-  
tan General. Con que no siendo el Proueedor, bien  
se sigue que le toca al Capitan General. Pues no  
puede vna Republica, y Exercito ser bien gouer-  
nado con muchas cabeças. Y vltimaméte veese la  
dependencia deste officio de Proueedor al Capitã  
General, pues se explica con dezir que el cargo de

<sup>13</sup> L. Si vt certo §. si  
duobus vehiculum,  
ff. commodati ibi:  
duorum quidem in  
solidum dominium,  
vel possessionem esse  
non posse.  
L. hæreditate 19. §.  
pater, ff. de Caltren.  
pecul. ibi: Ocurrerat  
enim nõ potuisse do-  
minium apud duos  
pro solido esse.



14 Duque de Roan  
lib. del Perf. Capi-  
tan cap. 17.

los viueres, que es la ocupacion que tiene el Proueedor General, <sup>14</sup> deue tener su General, su Teniente, su Apolentador, ò Furriel, y demas Oficiales: y este Furriel del Proueedor, ò General de viueres deue tomar las ordenes todas las noches del Mariscal de Campo, que aun no corresponde en España al oficio de Maestre de Campo General; con que se vee la sugesion del oficio, pues està no solo sujeto en tomar las ordenes del General, sino del Maestre de Campo General, que es en cargo inferior. Bastantes causas para justificar el proceder del Marques de Aytona, assi en conocer de la causa por el poder que tuuo, como por ser Superior al Ministro de quien conociò.

15 Ayala lib. 2. c. 1.

No tuuo tampoco el Marques defecto de jurisdiccion, por auer conocido de Don Antonio, hallandole Cauallero del Habito de Calatraua, antes la tuuo plenissima, como Capitan General ad modum belli, y ser en la campaña a donde se ha de atèder solo a la conseruacion publica, y obseruancia de las leyes, y disciplina Militar, <sup>15</sup> y no a las leyes que se obseruan, y deuen obseruar en la paz, y por hallarse tambien Virrey de Cataluña: y assi no le pudo valer a Don Antonio de la Torre para ser exempto de su jurisdiccion el ser Cauallero de la

16 Et infra ibi, & Religiosis personis etiam Ducib. Marchion. Comitibus, & Baronib. Militib. & generosis personis, & infra: Quouis officio, autoritate, & lege conditione, & gradu distinctis &c. positis super his vniuersaliter singulariter &c. distincte tanquã persona nostra &c. Et alter nos disponere mandare.

Orden de Calatraua, porque el Marques tuuo amplissima jurisdiccion sobre todos, de qualquier calidad que fuesen, como consta del Titulo de Virrey, que dize: <sup>16</sup> *Tenga poder en todas, y singulares personas, assi Religiosas, como Duques, Marqueses, Condes, Barones, Caualleros, y generosas personas de qualquier officio, autoridad, ley, y condicion que sean, en grado distintas, pueda sobre todos, assi vniuersalmente, como singular, y distintamente como su Real*

per-



persona misma, y Alter nos disponerlo, y mandar-  
lo.

Y no solo es notorio q̄ el Virrey puede en aquel Reyno conocer de las personas que gozan del fuero Eclesiastico, sino en otras partes de España, y Italia se ha observado assi, conociendo el Iuez seglar de los Caualleros de las Ordenes Militares. En Italia a donde ay Reynos tan opulentos, y està el Pontifice, y la Curia Romana sin genero de disputa se ha observado siempre que los Caualleros de las Ordenes no gozen de dicho priuilegio, ni sean Religiosos, ni del fuero Eclesiastico, ni exemp<sup>17</sup> tos de la jurisdiccion seglar, y que se castigan, y pueden castigar por el Iuez secular.

<sup>17</sup> Rota, en las nuevas decisiones del Sacro Palacio, decis. 591. n. 3. 4. 5. 6. 7.

Ni obsta el dezir; que por la distancia que ay de los Iuezes de dicha orden, se permite esta mano a los seglares; ni porque los delitos se queden sin castigo, que en Castilla, a donde està el Consejo de las Ordenes no se remiten <sup>18</sup> todas las causas de los Caualleros al Consejo, ni a Iuezes de dichos Caualleros, antes se mandan castigar, y se castigan por Iuezes seglares.

<sup>18</sup> Montalu. in l. 8. gl. 1. col. 1. vers. nota circa hanc leg. tit. 1. li. 2. Molin. de Hisp. prim. lib. 1. cap. 13. n. 98. Bouad. in Polit. lib. 2. cap. 19. n. 10. Sarm. de red. Eccl. pag. cap. 1. n. 13. & in 1. defen. ad 55. & 56. monit. n. 1. q. 1. col. 1.

Este mismo conocimiento tienen los Iuezes seculares, y se ha observado en los Caualleros del Habito de Christo en el Reyno de Portugal, que hazen los mismos votos que los de la Orden de Calatrana: y no obstante no han gozado, <sup>19</sup> ni gozan de dicho priuilegio del Fuero.

<sup>19</sup> Molin. de iust. & iur. to. 1. q. 14. col. 3.

En los Reynos de Castilla la Catolica Magestad tuuo siempre por claro que los Caualleros de Habito no gozassen del priuilegio del Fuero Eclesiastico, antes fuessen meré seglares, y de jurisdiccion seglar, como declararon graues Doctores, y Senados destos Reynos en los delitos de lesa Ma-



gestad de proditoria muerte, sedicion, violacion de las letras Reales, y Passaportes, que se puede castigar por Iuezes Seglares, y los enormes delitos, como son, de traicion, violencia, salteador de caminos, incendiarios, violadores de Iglesias; y solo en los leues delitos los remiten al Iuez de la Ordē; porque esto se le concediò a la Orden, por estar incorporada en la Real Corona, y no porque sea verdadera Religion, como se ve por el tenor de las Ordinaciones de la Chancilleria de Granada sub titulo: *Cedula de los processos, y causas Civiles, y Criminales de los Comendadores de Santiago, de que en la Audiencia, y por los Iuezes seglares se deve, y puede conocer.* Con quanta mas razon segun estas Ordinaciones pudo el Marques, como Iuez Seglar, conocer de Don Antonio de la Torre, auiendo cometido delitos tan atroces, y estos agrauados con el de lesa Magestad.

Esta costumbre es tan recibida, que cada dia la vemos platicar, pues el Consejo de Guerra conociò del Marques de Cusano siendo Cauallero de Habito, y le condenò a muerte: En el caso de Don Rodrigo Calderon, y Don Carlos de Padilla, Caualleros de la Orden de Santiago, conociò de su causa la Junta particular de Iuezes Seglares, que mandò su Magestad (Dios le guarde) formar para semejante resolucion. Y la razon es clara: porque tales Caualleros no son Eclesiasticos, ni como tales gozan <sup>20</sup> del Fuero Eclesiastico, sino como laicas personas son tratados. Pues los Caualleros que prometen castidad coniugal, ni laticamente, ni estrictamente son personas Eclesiasticas: <sup>21</sup> porque si fueran verdaderamente Religiosos, no podria su castidad dispensar, en que pudiesen casarse. Y assi los

Rotas en las m...  
de las declaciones del  
Palacio, de...

8. In i. r. m. n. o. M. 81  
sion. In v. l. c. 1. l. 1. l. 1.

1. In i. r. m. n. o. M. 81  
sion. In v. l. c. 1. l. 1. l. 1.

20 S. Thom. 2. 2. q. 186. art. 4. ad 3. & q. 188. art. 7.

Det. Arag. de iust. & iur. q. 88. art. 11. Mon

ralu. vbi sup. Greg. Lop. l. 13. tit. 25. po. 2.

glos. cosa estremada. Molin. en el lugar ci

tado. Bouad. en el lugar re

ferido. Azenedo l. 14. tit. 1. n. 3. lib. 3. Recopil.

21 Panorm. in rub. de Regular. n. 4. ibi:

A Equites qui promittunt castitatem coniu galem, nec lar

go modo, nec stricto sunt personæ Reli-

giosa.



los Caualleros que professan castidad coniuugal, como solo en el nombre professan la pobreza, y obediencia estan muy lejos del instituto de Religion.

Siendo esto assi conociò bien el Marques de D. Antonio de la Torre, y no tuuo defecto de jurisdiccion, pues se reputan los Caualleros de Habito por Seglares, y no Religiosos, tanto, y mas auiendo cometido el delito fuera de la Religion: porque en tal caso no goza <sup>22</sup> del fuero Eclesiastico, sino si- uen a la Religion, y residen dentro los Claustros, y Casas de ella debaxo de obediencia. Y assi auiendo Don Antonio cometido el delito fuera de la Religion, pudo el Marques conocer del como seglar; como en caso mas apretado lo obseruò el Conde de Benauente, hallandose Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles, pues auiendo hecho vnas amistades entre vn hijo del Marques de San Teramo, Cauallero de la Orden de San Iuan, y otro Cauallero Napolitano, auiendo faltado a lo ofrecido el Cauallero de San Iuan, sin embargo de pretender no ser de su jurisdiccion, el Conde, como Capitan General, ad modum Belli, le mandò cortar la cabeça; con que se vee quan atètamente procedio el Marques de Aytona, conociendo de Don Antonio de la Torre, pues por su Habito no tenia tantas prerogatiuas, ni aun las de su Orden por no ser professo en ella.

Tampoco estaua obligado el Marques de Aytona a remitir a otro luez el conocimiento de la causa de Don Antonio de la Torre, porque el Capitan General en el caso sucedido pudo conocer del Eclesiastico, aunque el delinquente fuese ordenado de ordenes menores, y Beneficiado: porque

22 Mar. Burg. de mod. proced. ex abrupto q. 65. num. 63. Milites non sunt de foro Eclesiastico, quando non interueniunt Religioni, & intra septa, & domos Religionis non resident sub obedientia.



el dicho Don Antonio demas de auer cometido crimen de lesa Magestad, andaua en trage seglar con espada, y no traya Habito, ni tonsura. Tampoco le constò al Marques fuesse Clerigo, pues antes ni despues que fue preso se le notificò la fuerça, y inhibicion por el Iuez Eclesiastico en tantos dias, como precedieron hasta la execucion del castigo; por lo qual pudo tomar conocimiento desta causa.

23 Conc. Trid. sess. 23. de reform. cap. 6.

24 Guido Pap. decis. 158. num. 5.

Et quòd Clericus captus in delicto sine habitu non debet remitti Iudici Eclesiastico.

25 Bald. in l. si qua per calumn. q. 4. cap. de Episc. & Cler.

Licet post curiæ Parlamentum fuerit exhibitus titulus Clericalis d. homicidæ, quia dicto priuilegio gaudere non debet, cum fuerit captus in maleficio absque habitu Clericali.

26 Guid. Papa decis. 138. in camera concilij omnibus apparet, quod secundum magis còmunes decisiones præ allegatas, & còsuetudines approbatas, Clericus, siue in sacris, siue in minoribus constitutus, qui dimisso habitu Clericali aliquod enorme delictum committit, etiã nulla monitione præcedenti amittit priuilegium fori, & potest a Iudice laico puniri, & ab hac opinione putarem non esse consulendo; aut iudicando recedendum.

Porque el Clerigo que huuiere de gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, ha de andar en habito decente, y corona abierta, y destinado por su Prelado para el seruicio de alguna Iglesia, o ha de acudir a los Oficios Diuinos, y a la obligacion de su residencia, <sup>23</sup> y Iglesia, teniendo Beneficio: y faltando essas circunstancias no se deue remitir a su Iuez, pues el Clerigo <sup>24</sup> preso en delito sin habito, no se deue remitir al Eclesiastico.

Y aunque despues sea exhibido el Titulo Clerical en la causa, el Homicida delincente no deue <sup>25</sup> tampoco gozar del dicho Priuilegio, como fuesse preso en delicto sin habito Clerical, y assi no puede tratar deste caso mas expressamente, ni con mas claridad se puede conocer la razon que tuuo el Marques de Aytona para tomar conocimiento del delito de lesa Magestad que cometio Don Antonio de la Torre, pues fue preso sin habito Eclesiastico con espada, vestido de corto, y de color como soldado, en cuyo trage perdiò el respeto a su General, poniendo mano a la espada. Y tambien el Clerigo <sup>26</sup> constituydo, y ordenado assi de Ordenes Sagradas, como menores, que quitado el Habito Clerical aya cometido algun enorme delito, pierde el priuilegio del Fuero, y no obstante

pue-



puede ser castigado por el Iuez Seglar; y desta opinion juzgo no se ha de apartar para juzgarlo, y en particular quando cometiere delito calificado <sup>27</sup> como es assefino, hurto de cosas Sagradas, y de la Magestad (como en este caso) y el de parricidio, ò traicion, entonces tambien pierde el priuilegio del Fuero, aunque sea hallado con habito, y tonsura.

Segun esto con mayor fundamento quien fue hallado en el delito sin habito Eclesiastico ( como el Proueedor General ) le ha de perder: <sup>28</sup> pues los Clerigos por la decencia del habito extrinseco deuen manifestar la honestidad intrinseca de las costumbres, y no arbitrar indignamente otro camino que este; el qual sino lo obseruan assi, el Iuez Seglar libre, y licitamente los puede prender, y inquirir. Y si no fueren constituydos en ordenes Sagradas, de la misma manera seràn castigados.

Son estos terminos los mismos en que se deue considerar Don Antonio de la Torre; pues no era ordenado de Ordenes Sagradas, sino de menores, y por exercer el cargo de Proueedor General perdiò <sup>29</sup> el fuero Eclesiastico: Quanto, y mas que si el Clerigo exerciere actos militares, y como tal gozasse <sup>30</sup> sueldo, y no se abstuuiesse, por ser acto tan opuesto al ministerio de la Iglesia, podria ser preso por el Corregidor, y sin degradaciõ ser castigado, porque pierde el Beneficio del priuilegio Clerical siendo Clerigo de menores Ordenes; y por esta causa se pierde ipso facto. De donde se prueua que perdiò este Priuilegio el dicho D. Antonio de la Torre por exercer vn acto tã cõtrario al Estado Clerical, gozãdo sueldo en el Exercito, vistiẽdose como soldado: demas de auerle perdido antes por

<sup>27</sup> Farin. d. q. 8. nu. 55. ibi.

Quia quando Clericus commisit delictum qualificatum, vt est assefinum, furtum rerum, quæ cultui diuino interuierunt, læsæ Maiestatis, parricidium, homicidium proditoriè commissum, & similia, tunc etiã quod in habitu, & tonsura incedat, priuatur dicto fori priuilegio.

<sup>28</sup> Boer. dec. 69. in Constit. Leon X. quam refert in fine d. decis.

<sup>29</sup> Casan. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 5. Fallit in Clerico in minoribus constituto, perdit priuilegium Clericale.

<sup>30</sup> Bouad. lib. 2. cap. 18. n. 27.



el exercicio de Fiscal del crimen de Valladolid, auer aceptado el de Alcalde de Corte, y auer incurrido en el enorme delito de lesa Magestad. Esto se obseruò con vn Frayle que andaua sin habito, y rouò a vn Mercader Aleman, el qual fue ahorcado, <sup>31</sup> y esto mesmo se viò assi platicar en la misma forma en el Parlamento de Paris. Con que se vequan justificado anduuo el Marques en todo.

Y à la resolucion que tomò en el castigo de D. Antonio de la Torre, Prouedor General, no le pudo impedir el ser Ministro de su Magestad, y assi pudo castigarle el Marques aunque lo fuera; porq̄ en la administracion de la Iusticia, no se deue atender a respetos; pues es grande el riesgo de no satisfacer con entereza a las obligaciones desta virtud.

Esta enseñanza nos <sup>32</sup> da Dios, diciendo: Que assi se aya de castigar al Ciudadano, como al Peregrino, al pobre como al rico, y q̄ no auia de auer diferencia, ni excepcion de personas, y assi quanto es mayor, <sup>33</sup> y denias suprema dignidad en Puestos, y honras el que delinque, tanto mayor ha de ser la pena que corresponda a su crimen. Y en particular en Cataluña, donde los Oydores solo estan exemptos <sup>34</sup> de la jurisdiccio de los Ordinarios en las causas Ciuiles, y Criminales, y no de la del Virrey, y Capitan General, que es donde se executò la orden del Marques.

Mas concedido, que fuer a causa para escusar vn castigo la autoridad de los Puestos que el delinquente ocupa, y està proximo a ocupar, como el Prouedor General, que auia de ser Alcalde de Corte; si auiendo de su parte esta razon, para no ser castigado, concurrían por la del Marques el menoscabo de la autoridad Real, à quien Don Antonio auia

per-

<sup>31</sup> Stephan. Aufrer. in tract. de potest. sac. cul. sup. eccles. person. reg. 1. n. 29.

<sup>32</sup> Deut. c. 1. Quod iustum est iudicate, siue ciuis sit ille, siue peregrinus. Nulla erit distantia personarum: ita paruum audietis, vt magnū: nec accipietis cuiuspiam personam.

<sup>33</sup> Cyprian. lib. 2. Epist. 2. Fœnore quodam nocendi, quam fuerit amplior summa dignitatis, & honorum, tam maior exigitur, & vsura poenarum.

<sup>34</sup> Xamar de offic. Iul. par. 1. q. 2. n. 58. Oliba de iure fisci cap. 4. n. 39. & 49.



perdido el respeto con inobediencia, palabras licenciosas, y de escandalo. Qual era respeto mas forçoso, el particular de vn hombre, ò el comun de vn General, que representando a su Rey, cõstituye publicas, y no particulares las ofensas? Nadie puede negar, que fuera injusticia el no anteponer la autoridad que tocaua al bien comũ, al castigo que miraua al fin singular.

Tiene grande fuerça la causa comun, y muy poca, ò ninguna a vista de esta la particular. Quiero admitir que fuesse atencion que se deuia tener en el suceso de Don Antonio de la Torre los puestos que su Magestad (Dios le guarde) le auia dado: esto en todo rigor constituya vn derecho particular de su persona; pero la inobediencia a su General, las palabras que le respondio, el leuantar la voz mas de lo permitido, el poner mano a la espada contra su persona, son delitos que todos tocan al bien publico por ser ofensas cometidas contra vn Superior, que en lo Militar mas propriamente representa la Real persona del Principe: aumentado a todo lo ponderado los motiuos que tendrian los Vassallos amigos, y las Naciones opuestas para hazer de festimacion de los respetos; que siendo atropellados con osadia, no eran castigados con justicia, en que estado quedara la autoridad de vn General, si atreuiendosele vn hombre tan inferior, omitiera el castigo, atendiendo a que tenia puestos en la Republica? Como se pudiera conseruar con los decoros de la estimacion, si hablando en su presencia con demasia vn Subdito no tomaua satisfacion de su delito? Quien le respetara, si diziendole que no dezia verdad, y facando la espada para sustentarlo, no acouardara con el castigo de la pena las demasias



del atreuimiento? Todas estas circunstancias eran delitos que auian ofendido sumamente la causa publica del decoro Real, representado en el Marques por su oficio: y pedian efectiuamente el castigo, pues los Reyes, y los que representan su Real poder, no son mas que hombres: y lo que los singulariza, y haze otros, es la dignidad, y veneracion que se les deue por el puesto en que estan constituydos: pues si esta fuera atropellada, y permitido el desafuero, acabara el Sagrado de la estimacion que constituye diferencia de la corona al Subdito, a manos de la licéncia que permite la floxedad del Iuez, que dexa de castigar ofensas publicas, que arruynan por conseruar atenciones que se deuen atajar, aunque tengan puestos en la Republica. Esto vemos comprouado en diferentes Historias, que aunque algunos fueron grandes Ministros, no dexaron de quedar castigados, sin valerles el serlo, como en Aman que siendo vno de los mayores Ministros que tuuo el Rey Assuero <sup>35</sup> fue castigado pendiente de vn palo. Y Plausiano, siendo el mas valido Ministro del Emperador Seuero, su fin fue morir <sup>36</sup> en el Capitolio cruelmente. Eutropio, hallandose en puesto de Consejero mas preeminente, y tutor del Emperador Arcadio, no solo fue <sup>37</sup> desposseydo de los bienes, sino tambien priuado de la vida.

Siempre lo deuen executar assi los Supremos Iuezes: pues jamas han de dexar de castigar al Ministro por no defautorizar la Iusticia; porque esta se engrandece con la pena del delinquente, <sup>38</sup> y se ofende con la impunidad del aggressor; y si fue publico el delito de vn Ministro, deue ser publico el castigo; que entonces sale mas hermosa la justicia, quando no admite excepcion de personas.

<sup>35</sup> Lib. Esther. cap. 6. & 7.

<sup>36</sup> Procop. in bell. Persar. Cedren. & alij.

<sup>37</sup> Ex Baron. tom. 5. Annal. ann. Christi 399.

<sup>38</sup> P. M. Figueroa cap. 81. fol. 184. en la vida del Rey Saul.



No tuuiera tampoco fundamento el dezir, que no ay exemplar en que se aya castigado vn Proueedor General; porque es la causa el no auer sucedido semejante caso, perdiendo el respeto en tanto grado como el presente Don Antonio à su Capitan General. Ni es inconueniente <sup>39</sup> hazer el primer exemplar, è innouar sin el quando no lo huuiera: <sup>39</sup> Marq. Govern. Christiano li.2. cap. 17. §.2. porque el Principe solo ha de atender a la necesidad, o vtilidad con que innouare; y si aquella fuere urgente, con seguridad lo podra hazer. Pues las costumbres mas antiguas <sup>40</sup> fueron nueuas en algun tiempo, y lo que se començò sin exemplo, vino a serlo despues a los que lo continuaron.

Y assi quien castiga sin atender a respetos; quien lleva la mira a la vtilidad comun, este ilustra el Gobierno, este dilata la Republica, este eterniza el respeto, y decoro de la Corona. Alabese la independēcia, y reñitud con que el Marques de Aytona castigò el descomedimiento escandaloso del Proueedor General sin atēder a los puestos ocupados, pues esta justicia fue en cōseruacion del bien publico; y su omision fuera en su ruyna, y solo en comodidad del particular; y no se le deue hazer cargo por auerle castigado, pues aunque el reo fuesse de calidad grande, y ocupado en puestos, y honras se auia de hazer assi: con que pudo el Marques mandar castigar a Don Antonio de la Torre, sin obseruar solemnidad alguna del derecho, ni darle los terminos que conceden las Leyes, porque en las causas Militares todo el tiempo es arbitrario.

El delito que cometidò D. Antonio de la Torre, fue contrauenir a las Leyes Militares, auiendo faltado a la obediencia, sacando la espada contra su Capitan General, y profanando el decoro que se le de

uia

<sup>40</sup> Tacit. li. ii. Ann. cap. 8. Omnia, quæ nūc vetustissima creduntur, noua fuere; inueterasset hoc quoque, & quod nunc sine exemplis tuemur, inter exempla erit.



uia en las palabras que le respondiò; con que de-  
rechamente pertenecia su conocimiento al Capi-  
tan General. Porque todo lo que es contrauenir a la  
disciplina Militar; y a su fin, se ha de castigar <sup>41</sup> por  
Leyes Militares; y este derecho està reseruado al  
Capitan General, a quien toca el juzgar de todos  
los delitos graues.

Segun esto, en la orden que diò el Marques de  
Aytona, obseruò lo que le tocava por su puesto, y  
no deuia dar tiempo al delincente, ni atender a  
otros requisitos de las Leyes comunes; por quanto  
como a quebrantador de las Militares en materia  
criminal pudo el Superior, assi que conociò el deli-  
to, condenarle en la pena a su arbitrio: porque es  
propio <sup>42</sup> del Capitan General no determinar cosa  
alguna, sino como le pareciere a si mismo: y siem-  
pre el General vigilante deue consultar consigo, <sup>43</sup>  
y determinar lo que es mas conueniente, para man-  
darlo executar: Pues las penas que en cada delito  
deuen imponer los Superiores de la Milicia de-

<sup>44</sup> Bellino de re  
mil.p.8.c.fin.n.76.&  
77.cum ab ipsius im-  
perantis arbitrio pē-  
deat.

<sup>45</sup> Baron de Auchy  
Arte Militar, Regl.  
2.fol.161.

<sup>46</sup> Cic. promil. Si-  
lent.leges inter arma

penden <sup>44</sup> todas del arbitrio del General. Y en se-  
mejantes desafueros conuiene se executen las justici-  
as <sup>45</sup> con toda breuedad: porque las justicias exe-  
cutiuas son las mas importantes a los Exercitos, co-  
mo aquellas que contienen al soldado para que o-  
bre lo que deue: y este terror es el mayor fiador pa-  
ra que no se desmáden. Porque si se huuiere de pro-  
ceder con formalidades del juyzio ordinario, dispo-  
niendo la causa lentamente, fuera de grande daño  
en los casos Militares, porque nunca faltan inter-  
cessiones que ablandan la justicia, y la esperança  
del perdon facilita los delitos, y en particular en la  
guerra, <sup>46</sup> a donde el ruydo, y estruendo no dexa  
oyr las palabras de los Jurisconsultos. Y assi Cayo

Mario



Mario se hallò confuso <sup>47</sup> en los conflictos de la guerra para atender a las leyes politicas, y juzgò que era imposible en lo Militar resolver por lo que ellas disponen: y en el Capitan General es assenta-

<sup>47</sup> Ayala de iur. Bel  
li lib. 2. c. 5. not. 7.

do <sup>48</sup> que puede proceder ex abrupto ad modum belli, y de hecho sin atender a la disposicion de las Leyes comunes, no guardando ninguna solemnidad del derecho, ni que para ello le haga estoruo.

<sup>48</sup> D. Juan de Xart  
ad c. Reg. Sard. lib. 3.  
tit. 1. num. 10.

Y tambien puede <sup>49</sup> juzgar las causas Militares sin hazer processo al reo, ni oyrle. Esto se obserua in-

Dom. Taf. de antef.  
obseruat. iurisd. Pol.  
ac pra. ct. vers. 2. obf.  
4. Capitaneus Gene-  
ralis de facto procedit  
leuato bello, &  
absque ordine iudi-  
ciario.

uiolablemente en la guerra, como està prouado <sup>50</sup> en juyzio, ser antigua obseruãcia el castigar los delitos cometidos en la guerra sin forma de processo, ni guardar el orden del juyzio: y que assi lo han visto platicar en casos de menos grauedad, que el cometido por Don Antonio de la Torre.

<sup>49</sup> Mich. Ferr. p. 3.  
obseru. c. 115. à nu. 4.

<sup>50</sup> Testigos sobre la  
pregunta 7. del des-  
carga del Marques.

Son muchos los exemplares de los testigos hechos por los Capitanes Generales, sin que en ellos huuiessen procedido los terminos, y probanças juridicas: porque este genero de execucion con que se castiga en lo Militar, atiende solamente a causar respeto, y escarmiento a los que miran el rigor de la pena, y la breuedad con que se resuelue. Sirua de exemplar el suceso de Ximenez <sup>51</sup> de Vrrea, hijo del señor de Biota, que estando preso por Don Lope de Luna sin ninguna orden de processo, fue condenado a muerte, executandose en el la pena segun las leyes, y vsos de la guerra.

<sup>51</sup> Geron. Zurita to-  
mo 2. annal. lib. 8. c.  
31.

Y assi el Marques en la sentençia que diò contra Don Antonio de la Torre, obrò con justicia, y no con pãssion, mandando executar la pena que merecia el delito sin atender a la disposicion de las Leyes comunes, per no permitirla las Militares: y conforme a las Ciuiles en el caso sucedido, proce-



dio con grande acierto: porque es doctrina assenta-  
 da que en los delitos notorios que vno comete con-  
 tra el Superior, constituydo en el lugar de su ofi-  
 cio, ò en qualquier parte publica delante del Pue-  
 blo, ò en presencia de diez personas, el ofendido es  
 juez competente para <sup>52</sup> castigar el agressor, segun  
 lo qual el Marques de Aytona lo fue legitimamen-  
 te de la injuria que le hizo Don Antonio de la Tor-  
 re; pues no solo fue delante de diez personas, sino  
 de diez y siete, y en lugar tan publico; como es en  
 la Audiencia: y juntamente siendo su juez no se de-  
 uia atender a vista de la notoriedad de la culpa a  
 las disposiciones del derecho. Porque no se deuen  
 obseruar en tales casos, <sup>53</sup> pues en los notorios no  
 es menester libelo, ni el juramento de la calúnia, ò  
 qualquier otra solemnidad, que mire el orden juri-  
 dico: porque verdaderamente no importan, ni se re-  
 quieren tales actos ordinarios en semejantes cau-  
 sas: pues los terminos judiciales no <sup>54</sup> son necessa-  
 rios en tales actos ordinarios de semejantes causas;  
 porque no se deuen obseruar, aunque se ayan or-  
 denado, y dispuesto para el fin de alcanzar la ver-  
 dad. Y en las injurias notorias no se deue obser-  
 uar <sup>55</sup> el orden del derecho, ni son necessarias las  
 sentencias. De donde se sigue bastantemente que  
 ni por las Leyes Militares, ni por las Ciuiles se de-  
 uia guardar con el Prouedor General Don Anto-  
 nio de la Torre el orden judicial. *las leyes y costumbres*  
 Y obseruandolo el Marques de Aytona, no faltò  
 al requisito de q̄ el decreto promulgado fuesse fir-  
 mado de su mano, por ser circunstancia <sup>56</sup> que se re-  
 quiere, no obstante que en ella se aya procedido su-  
 mariamente, y sin forma de juyzio, porque esto se  
 ha assentado, y introducido para que conste de la

§2 Bobadilla lib. 3. c.  
 1. num. 33. Farin. q.  
 17. n. 45. offensa, seu  
 iniuria facta officiali  
 est notoria sedenti  
 pro Tribunali, vel co-  
 ram populo, vel etiã  
 coram decem homi-  
 nibus, & tunc est iu-  
 dex competens.

§3 Gramatico decif.  
 30. n. 50. & 58.

Farin. in eadem q. n.  
 62. & 65. in notorijs,  
 nec requiritur litis  
 contestatio, nec iura-  
 mentum calumniae,  
 seu quæuis alia so-  
 lemnitas respiciens  
 ordinationem iudi-  
 cis nõ sunt de substã-  
 tia, nec requiritur.

§4 Clem. sæpe de  
 verb. sign. Pariter e-  
 tiam, nec requiri de-  
 bent in notorijs in  
 quibus iuris ordo nõ  
 seruat, & rursus ta-  
 lia ordinaria iuris  
 inducta sunt ad finẽ  
 inuestigandi verita-  
 tem.

§5 Cap. in tract. de  
 nototor. memb. 4. n.  
 39. & seq.

§6 Peg. rub. 24. n. 6.  
 nam definitiuã sen-  
 tentia non valet, ni-  
 si in scriptis feratur  
 non obstante, quòd  
 procedatur summa-  
 riẽ, & sine figura iu-  
 dicij, quòd sæpe in-  
 ductum fuit, nõ veri-  
 tas occultetur; quia  
 potest postea alio  
 modo scribi quã  
 fuit voce dictum.



verdad ; pues fuera facil escriuirse despues de otro modo muy distinto, y diferente de lo que se auia dicho de palabra.

Y por ser tan digna de atencion, y preuenida en toda la orden que embiò el Marques de Aytona à Don Manuel de Aguiar General de la artilleria de Ciudad Rodrigo, que estaua gouernando Lerida, obliga a que se ponga a la luz de todos; siguen se sus palabras.

*A la reputacion de mi cargo, y a la grauedad del delito de Don Antonio de la Torre, conuiene tomar resolucion que sea de satisfacion a lo primero, y de castigo a lo segundo. Y aunque como a Marques de Aytona le quisiere perdonar, como General no puedo: y assi V. S. en recibiendo esta le harà notificar que se aperciba para morir dentro de ocho horas, mandando le llevar el Religioso que quisiere, y pidiere, y un Notario para la disposicion de sus cosas, y que dexee un papel escrito para Don Antonio de Igual Castillo en las materias tocantes a la Proueeduria. Y hecho esto mandara V. S. hazer un cadabalso en la plaça del Castillo, y poniendo la gente en Esquadron le harà cortar la cabeça en la forma acostumburada, y luego se le puede dar el entierro que pareciere, que assi conuiene al seruicio de su Magestad. Y al Teniente General Lucas Farnesio que va a llevar esta orden. Le mandará V. Señoria boluer en haziendose esta justicia, dandole la Caualleria necessaria para la seguridad de la buelta. Zaragoza a 21. de Noviembre de 1647. El Marques de Aytona. Con que se vee manifestamente, que no quedò prudente atencion que no la executasse el Marques: y en la quenta que diò a su Magestad se vee claraméte, pues pareciendole al Marques deuia dar razon a*



su Magestad del caso sucedido con Don Antonio de la Torre, lo hizo, y no por dudar si le auia de castigar con la pena de muerte; pues desde el mismo instante que viò cometido el delito, lo tuuo deliberado; sino porque siendo su crimen vn de sacato tan escandaloso, y auer sido a vista de vn Exercito, que se componia de la emulacion de tantas Naciones, quiso saber si le auia de castigar con mayor demonstracion, ò no, como lo sintieron diferentes Doctores; 57 y por ser cometido el delito contra vn Virrey, y Capitan General, ser de lesa Magestad in primo capite, en satisfacion de causa tan publica, y de la persona de su Principe, que representaua el Marques en su Puesto.

57 Tito Liu. lib. 1.  
Tib. Dec. in tracta.  
crim. lib. 7. c. 3. Hig.  
de crim. læse Maiest.  
in tit. qualiter q. 1.  
nu. 18. Cel. Rodig.  
lib. 15. lect. antiq. c.  
27. Cic. Philip. 2.  
Paul. li. 5. Ient. c. 29.

Y como para deliberar mayor castigo es mas recibido el aguardar para que se haga con particular orden, por ser menos admitido en qualquier causa, atendiendo el Marques que la conueniencia del Estado publico nadie la conoce mejor que el Principe: aguardò la resolucion de su Magestad diez y siete dias: y viendo que el no responderle en este tiempo era dezirle que passasse adelante en executar la pena ordinaria de muerte, que el derecho tenia establecida (y no con mayor demonstracion de castigo, de que se le podia auisar, y aguardaua la respuesta) lo resoluiò assi.

Y con razon diò noticia a su Magestad del caso sucedido: porque aunque huiera consultado, podia passar 58 adelante: pues los Ministros de los Principes no deuen aguardar su consulta en los negocios que con la dilacion se empeoran; sino que discurrendo bien lo que conuiene en los casos que se ofrecieren deuen executar con promptitud su prudente resolucion. Y considerando el delito del Pro

58 D. Balt. Alamos  
aphor. 151.

ueedor



ueedor General, que mayor daño se podia esperar por falta de castigo, que omitirle en este crimen, donde concurrieron tantas circunstancias para constituyrle grande?

Es infalible que fuera contra todo buen gouier no de la verdadera Politica la omission, y que fue conueniente la promptitud de la execucion, sin aguardar mas tiempo la consulta. Esta obligó a vn Politico graue <sup>59</sup> a dexar decidida esta duda, quando dixo: Que los inferiores nunca aguarden las respuestas de las consultas hechas a los Superiores, ni para ello esperen su respuesta: y en particular quando de su officio consultan; como lo fue la quenta que dió el Marques a su Magestad.

<sup>59</sup> Bouadill. in sua polit.lib.2.c. fin.nu. 179.

Y es de aduertir que en la Politica Militar ay casos, en que se deue consultar, y aguardar respuesta del Principe, no porque le falte poder al Capitan General, sino porque se le abone la resolucion que intenta executar. Y en esta parte yerran algunos, que conociendo la grandeza deste officio afirman lo contrario. Y para que conste de los particulares en que se puede, y deue aguardar respuesta de la consulta que se hiziere: y como ninguno de ellos es de la calidad del suceso de Don Antonio, con el Marques de Aytona, los referire aqui. El primero, <sup>60</sup> es empeçar vna guerra: el segundo, hazer treguas con el enemigo.

<sup>60</sup> Kokier notæ ad Onofand.Strategicū c.32.lit.D.

Ayala de iure belli lib.2.cap.2.

En estos particulares es donde solamente se deue aguardar que respondan los Principes a lo que les fuere consultado por sus Generales; y aun algunos dellos pueden tener limitacion; porque si auisando el que gouier na para que su Rey determine, por la distancia que ay de la vna a otra parte, se pusiere en ocasion, auiendo de aguardar la respuesta:



de que el enēnigo mejore su partido, y el mēnos-  
cabe su poder, en tal extremo, sin detenerse, deue  
executar lo que le pareciere de mayor conuenien-  
cia, sin que se le aya respondido a la consulta he-  
cha. Y como ninguno de los casos referidos com-  
prehende el castigo que el Marques dio al Prouee-  
dor General, si guese que pudo mandarlo executar,  
aunque huuiesse dado cuenta a su Magestad, o que  
lo huuiesse cōsultado, y no huuiesse llegado la res-  
puesta: porque no es este el particular en que era  
forçoso aguardarla, por ser cosa tan assentada de  
verse castigar sin dilacion yn delito tan escanda-  
loso.

Y para comprouar si pudo, auiendo dado cuen-  
ta, abdicarse el poder que tuuo por la noticia que  
dio a su Magestad del delito, es menester assentar  
por principio, que el mandato, assi general, como  
especial, no se disuelue, sino por la muerte, o por su  
reuocacion. <sup>61</sup> Y como el que tuuo el Marques de  
su Principe, ni fue reuocado, ni lo quitò la muerte,  
no se puede dezir que ningun otro genero de cau-  
sa, como el dar cuenta, o consultar, le quitasse el po-  
der que tenia: y que con el no pudiesse obrar, pas-  
sando adelante en la execucion de lo que auia pro-  
puesto. Porque si fuera assi, se siguiera vno de los  
mayores inconuenientes que se pueden ofrecer pa-  
ra el buen gouierno, y politica Militar, como es  
quedar los delitos sin castigo; pues puede suceder  
darse razon al Principe, y no responder, o por no  
poder, o por omision de los Ministros. Y auiendo  
de aguardar la respuesta sin poder passar adelante,  
quedarían los crimines sin castigo, y sin remedio  
los mayores daños, aumentando se antes que se pu-  
diessen atajar, pues la ruyna empeçada facilmente

61 l. 4. locati, l. inter  
causas 26. in princ. l.  
qui negotia 34. §. fin.  
ff. mand. l. quod iussit  
de re iudic.

do Koki...  
Onol...  
C...  
A...  
lib. 5. cap. 2.



se remedia, <sup>62</sup> y la enuegecida toma tales fuerças, <sup>62</sup> Cicer. in Philip? omne enim malum pascens facile opprimitur: inueteratum fit plerumque robustius.

Quedàra tambien frustrado el poder que tienen los Capitanes Generales, si se deuieran ajustar a las atenciones ciuiles, y disposiciones de los Iurilconsultos para castigar segun el orden del Derecho. Y quando este huiera dispuesto, que auiendo dado razon al Principe, no se pudiera passar adelante en el castigo de los delitos, no està obligado a obseruarlo el Capitan General; pues siempre <sup>63</sup> puede <sup>63</sup> Dom. Tasso de Antefato obserua. iurisd. Pol. ac pract. vers. 2. obs. 4. de proceder de hecho, y sin guardar ninguna disposicion de las leyes comunes.

En terminos de nuestro caso sucediò en Napoles cò el Duque de Cãpo Claro Governador de la Prouincia de Montefusco, y en Audiencia, que auiendo hecho relaciò al Virrey cò orden del Colateral del delito de Frãncisco de Bernardo, se dudò si despues de auerla hecho, pendiente esta relacion, y consulta, podia passar adelante en la execucion del castigo: y auiendo resuelto sobrefecer en la causa hasta tener la respuesta el señor Conde de Monterey hallandose Virrey de aquel Reyno, respondió al Duque en esta forma.

*Por la relacion que V. S. me haze con essa Audiencia en 7 deste, en virtud de provision del Colateral, he entendido el homicidio que Francisco de Bernardo presso en las carceles de esse Tribunal, cometio proditoriamente en la persona de Iuan Antonio Rãconio, en cuya causa ha sobrefeydo essa Audiencia hasta tener respuesta de la dicha relacion; y porq̃ en ella nunca se impidio el proceder en la dicha causa, puesto que no se ordenò q̃ se sobrefeyesse en el curso del negocio, estarà V. S. aduertido para adelante, que quando no se dize en las provisiones que se haga relaciò, y*



*sobresea por tiempo limitado, no se ha de dexar de proceder de justicia en ella, conforme la calidad del delito.*

Esta decision autorizada ( con ser de tan graue Ministro ) da grande lustre a la deliberacion que tomò el Marques de Aytona, y califica sumamète su proceder, pues sin ordenarle que diessè cuenta a su Magestad, lo hizo voluntariamente: ni tampoco se le dixo, que sobreseyessè en el castigo antes de auer dado la orden del que màdò executar despues de dar noticia del suceso: y assi es euidente la seguridad con que pudo obrar castigado el delito cometido.

Sirua de exemplar lo que se refiere de Curcio Lupo Questor, <sup>64</sup> que segun la costumbre antigua le auia cabido el gouerno de la Prouincia de Calez, y viendo vn graue desafuero, sin atender a mas consulta, ordenando vn Esquadron de la gente de las Galeras, dio sobre los conjurados, y deshi zo con facilidad la conjuracion; en cuyo feliz suceso fue mas aclamado, por la breuedad con que executò la deliberacion de su prudente atencion, que por la importancia del mismo suceso.

Lo contrario vemos en Fabio Valente, <sup>65</sup> que por no saber gouernar vna faccion que le fue encargada, perdiendo el tiempo en consultarla, deteniendose quando era necessaria la priessa, para aprouechar la ocasion que se iba huyendo, perdio todo lo que intentaua, ignorando la principal parte, que ha de tener vn General, que es la resoluciõ para executar lo que juzgare por importante al mismo punto en que el tiempo le ofrece oportunidad para ello.

Y assi Persio Belisario en la guerra contra los Persas, exortaua <sup>66</sup> a sus cabos, que solo auian de

mirar

<sup>64</sup> Tacit. lib. 4. annual. §. 12.

<sup>65</sup> Koguer lib. 3. c. 21.

<sup>66</sup> Procop. guerr. pers. lib. 2. n. 25.



mirar lo que juzgauan de mas conueniencia para los progressos de las armas, sin atender a consulta alguna; antes deuen pensar siempre, que assi lo tenia determinado el Principe. De nuestros tiempos lo confirma el exemplar que hizo el señor Duque de Medina de las Torres del Consejo de Estado de su Magestad, siendo Virrey, y Capitan General en el Reyno de Napoles, pues auiendo dado razon a su Magestad que auia mandado prender al Principe de Zans, y de la causa que auia tenido para ello sin tener la respuesta, passo adelante en la execucion, mandandole cortar la cabeza en publica plaza.

Y assi no haze contra el Marques de Aytona el auer dado razon a su Magestad, ni que dixesse, se fuese ordenar lo mas conueniente a su Real seruicio, que en terminos legales se dize consultar al Principe, y en los Militares, dar noticia de los sucesos que se ofrecen; porque esta atencion siempre estan obligados a tener los Generales, aunque pueden obrar independientemente. Y aunque el de Aytona dixesse: Que no passaria adelante en el castigo, sin tener orden de su Magestad (que no dixo) podia no obstante executar qualquiera resolucion de castigo por los nuevos motiuos, razones, y accidentes que sucedieren <sup>67</sup> despues, y que de ordinario se suelen ofrecer de vna hora a otra.

<sup>67</sup> koquier tract. de legato cap. 35.

La primera causa que le asistió fue, que estando las armas que gouernaua dudosas de los sucesos que suelen prosperar, ò arruynar diuersos accidentes de fortuna, y teniendo a la vista el Exercito del enemigo, en el qual se sabia que Don Antonio de la Torre auia faltado a la obediencia de su Capitan General contradiziendo sus ordenes, parece que



constandole del delito, y no del castigo, pudiera tener mayores alientos para acometerle, menospreciando a los soldados, a quien gouernaua vn Superior que desatendia a la satisfacion con que se deuian atajar los licenciosos atreuimientos de los inferiores quando faltauan a la obediencia en particulares tan importantes a su conseruacion.

68 Prueuase de los testigos sobre la pregunta 8. del descargo del Marques.

La segunda causa porque tambien deuia <sup>68</sup> castigar el Marques de Aytona al delinquente, es por el grande descredito que padecia el puesto de General que ocupaua: y porque auiendo de proseguir la guerra le acortara en opinion comun los bríos para obrar, viendo desautorizado el mayor Exercicio de la disciplina Militar; y juntamente, porque si como dixo Dauid, de vna ruyna se despeña en otra, era infalible que la omision en castigar la inobediencia del Proueedor ocasionara facilidad en qualquiera inferior, para que desatendiendo a sus ordenes no obrasse por ellas, como estaua obligado.

El tercero fundamento que tuuo fue manifestar a todos, y en particular al enemigo, y a los soldados que no necesitaua de consulta ninguna para resolver en este, ni otros casos, sino que absolutamente podia obrar en la forma que fuesse mas conueniente para los progressos de la campaña: atencion muy propia de su oficio, y del seruicio de su Magestad para conseruar la Milicia.

69 Prueuase de los testigos sobre la pregunta 8. del descargo del Marques.

La quarta causa que le asistió <sup>69</sup> fue euitar los alborotos del Exercito, donde no solamente parecia muy remisso, sino que se diuulgaua entre todos vna voz muy mal sonate, como era dezir: que no auian de obedecer, ni pelear, pues los que tenian puesto Superior se librauan, y no passauan por lo riguroso de las Leyes, y solo gozauan lo gustoso de las hon-



ras; y a vista de esto deuió el Marqués de Aytona no dilatar el castigo. Y así considerado el estado que tenia la gente del Exercito, y lo mal que sentia de ver sin castigo al Proueedor General, se conoce bien que fuera de grande daño el omitir la pena que merecia: y juntamente la necesidad que auia de executarla; pues era ya publico dezir los soldados: que sino degollauan a D. Antonio de la Torre, ellos mismos le auian de matar, y que el Marques no deliberaua como deuia; insinuando querer desamparar el seruicio de su Magestad, con que se podia arriesgar la perdida del Exercito; cosa tan dañosa como se dexa entender: pues cō vna victoria perdida, y conseguida por los enemigos se suele descomponer vna Monarquia. Y así en semejantes casos siempre se ha de atender al daño que se puede seguir, y a la necesidad vrgente, porque quando esta obliga, y a vista de vn daño notable deue ser executiua <sup>70</sup> la justicia, teniéndose por asentado que auiendo crimen, siempre es necessaria prompta execucion, porque ceder a la necesidad, es argumento que cōcluye todo lo dudoso: porque en la paz siempre se han de obseruar <sup>71</sup> los estilos, en la guerra lo que mas conuiniere a la vtilidad, disponiendo con nuevos consejos sobre las nouedades que cada instante suceden en lo Militar.

Y estanto lo que se deue atender para conseguir las conueniencias del estado comun, que es forçoso vsar de todos los medios necesarios, aunque de alguna suerte sean dañosos a los particulares: pues es <sup>72</sup> infalible no ser licito en la guerra quitar la vida a los Inocentes, como son mugeres, y niños: y con todo es licito hazerse segun lo piden algunos accidentes della como quando se ha de ga-

<sup>70</sup> Tacito i. ann. in discordijs festinatione tutius vbi factō magis quām consilio opus est.

<sup>71</sup> Cicer. pro lege manil. semper in pace consuetudini, in bello vtilitati paruerunt: semper ad nouas causas per temporum nouorum rationes accommodauerunt.

<sup>72</sup> Ayala de iure belli lib. i. cap. 4. Ceterum quæmadmodū in bello non licet ex professo innocentes occidere, foeminas scilicet, & infantes licet tamen ex accidenti: si putā oppidū machinis, vel tormētis bellicis concutiantur, cum aliter Bellū geri non possit, quāuis ignosci offendi non possunt, permittit tamen conditio rei, vt ex accidenti occidantur.



nar vna Plaza a fuerça de armas, que antes de ser asaltada en el discurso del sitio que se le pone, se suele apretar con diuersos generos de maquinas, y artificios de fuego, los quales es fuerça que qui ten la vida a muchos, que no son de essencia, sino que accidentalmente por obligar a los que resisten, se vale la industria de medios, con que padezcan todos.

De manera, que aquello que no fuera licito lo viene a hazer la conueniencia que consideran los que militan, conforme al Estado, y ocasion en que estuieren las armas, y segun lo que se pudiere seguir de obrar, ô dexar de obrar.

A esto atendió, como prudente Ministro el Marques de Aytona, pues reparando en las nueuas causas que se ofrecian para executar el castigo del Prouedor General, lo mandò poner en execucion, no obstante el auer dado cuenta a su Principe; porque no pudo ser de inconueniente a vista de la necesidad, daño irreparable, tantas causas, y razones que de presente se ofrecian el mandarlo executar con conocimiento de todas, atendiendo a la principal parte, que ha de tener el que gouierna, que es quedar la autoridad del Puesto con la estimacion que es justo.

Y quando el Marques de Aytona no tuuiera otros fundamentos para mandar executar el castigo de Don Antonio de la Torre, como largamente se ha referido, bastaua para justificar la accion las circunstancias que concurrieron despues de auer far, y dar quenta del delito a su Magestad; porque es cierto que si fuera seruido de que se suspendiera el castigo, lo huiera mandado con mas breuedad, y por la tardança de la respuesta, pudo justamente presumir el Marques, que se daua tacita permission

para



para executarlo; pués pudiendolo atajar, se difirió diez y siete dias. Y conforme vna carta del señor Marques de Leganès escrita en diez y ocho de Noviembre al Marques de Aytona, de orden de su Magestad, se comprueua, que el intento fue darle, no solo tacita, sino expressa orden: y así mismo que no dexasse de castigar el crimen, de que auia dado razon, antes bien que le castigasse, como se vee del Capitulo siguiente de la misma carta.

Señor mio. Auiendo <sup>73</sup> entendido su Magestad <sup>73</sup> Carta del Mar-  
 (Dios le guarde) por Don Lorenzo de Salazar embia-  
 do por V. Ex. el lance sucedido con Don Antonio de <sup>ques de Leganès, pa-  
 ra el Marques de Ay-  
 tona.</sup>  
 la Torre se ha seruido de mandarme diga a V. Ex. de  
 su parte, que los Capitanes Generales han de hazerse  
 obedecer, y castigar cõ la mano del oficio, (y luego pro-  
 sigue) en cuya obediencia, y por orden suya hago a V.  
 Ex. esse aduertimiento; a quien suplico se sirua de auisarme del recibo desta carta, para que pueda con el  
 mostrar el cumplimiento de lo que se me ha mandado.  
 Guarde Dios a V. Ex. muchos años, como deseo a 18.  
 de Nouiembre de 1647 El Marques de Leganès.

De esta carta se conoce que el Marques no podia tener orden mas expressa para castigar, como castigò a Don Antonio, pues al auiso que tuuo su Magestad por Don Lorenzo de Salazar embiado por el Marques, mandò que se le dixesse: *Que los Capitanes Generales se han de hazer obedecer, y castigar con la mano del oficio.* Y aqui se vee tambien vna tacita reprehension: pues considerando su Magestad el poder que tenia, se admira de que no huuiesse hecho el Marques de Aytona lo que podia, y deuia en el castigo de Don Antonio de la Torre. Y para que estuiesse cierto de su voluntad, lo mandò escriuir con expressas palabras.



Manifiestase también el Real ánimo en las palabras que de orden de su Magestad escriue el señor Marques de Leganés, diciendo al de Aytona. *Le auise del recibo desta carta, para que pueda mostrar el cumplimiento de lo que se auia mandado.* Con que se vee quiso conociesse el Marques la resolucion que auia tomado su Magestad en que castigasse este delito, pues sollicitaua la seguridad de la execucion (y esto propriamente es responder a lo que el Marques auia consultado) y dado razon, pues jamas los Superiores responden de otra manera a los inferiores, *que hareys justicia,* como se vee de la carta, y lo notò Bauadilla. 74

74 Bobadilla en su Política, lib. 2. c. fin. num. 210.

75 Carta del Rey D. Fernando.

Esta misma doctrina dexò para semejante caso el señor Rey Catolico Don Fernando, 75 en la carta que escriuiò al Conde de Ribagorça su sobrino, Virrey de Napoles, donde le reprehende asperamente por auer diferido el castigo a vn Cursor del Papa, que entrò a notificarle y nas letras contra la jurisdiccion Real, culpandole mucho, como no auia executado vn grande castigo en el, sin perder tiempo en consultarle vn delito tan grande, y tan dañoso a la soberania, y jurisdiccion Real, usando del poder que tenia como Virrey, y Capitan General.

Estas conueniencias tuuo el Marques de Aytona conocidas, quando viò la aprobacion de tan expresas palabras de su Magestad; como consta por la carta que respondiò al señor Marques de Leganés que dize así.

76 Respuesta del Marques de Aytona, para el Marques de Leganés.

76 Señor mio: *Veol que V. Excel. se sirue de dezirme en la carta de diez y ocho de Nouiembre de parte de su Magestad, de q̄ los Capitanes Generales se han de hazer obedecer, y castigar con la mano del oficio. Ya lo he hecho en los que lo han merecido, y por lo mismo*

*ahora*



cora en Don Antonio de la Torre, auendole mandado cortar la cabeça. Y adelante dize: Y auendome sido preciso castigar su atrevimiento, bien merecido a su desatencion, porque sea de satisfacion al puesto, y autoridad Real, y de escarmiento a los que le vieren castigado. Esto es lo que se me ofrece responder a V. Excelencia en satisfacion de la orden de su Magestad. Zaragoza a 25. de Nouiembre de 1647. El Marques de Aytona.

Y es en tanto grado verdad, que aunque tuuiesse Orden expresa el Marques, para no conocer de D. Antonio de la Torre, podia passar los limites de lo que estaua mandado. Así lo dixo la Ley: Que aunque 77 los respetos que se deuen a los Principes, parece que hazen inmutables sus Ordenes, con todo siempre que el caso se hallare en diferente estado, la disposicion, y los medios para conseguir el mayor seruicio de los Reyes, se deue passar a la execucion. 78 Pues el Principe que puso sobre los ombros de vn Vassallo el peso de la autoridad, y de su reputacion, puede fiar de su fidelidad, que obrará lo mejor; y como tal se persuada el Ministro, que mudara el Principe la instruccion, ò mandato, si supiera, que el estado del negocio no era el que creyò quando diò el Orden: pues no deuen ser los preceptos tan inmutables, 79 que si el Ministro juzgare es mas vtil al Principe obrar en otra forma, lo pueda hazer: porque el Ministro deue ser como el buen Marinero; 80 el qual si con la fuerza de los vientos no puede aportar con el Baxel tendida la vela, recogendola se dexa yr con la corriente de la Mar a puerto seguro; donde se ha de aduertir que de la misma suerte que el Piloto, conforme a los tiempos muda las cosas conuenientes al gouierno del Baxel,

el

77 l. in omnibus 13. ff. de diuers. & temp. præscript.

78 Cice. 3. de legato.

79 El Conde de Fontanar en su tratado Aduertenc. de Princip. c. 17. fol. 415.

80 Ioan. KoK. tract. de legat. cap. 35. Nimirum si pote debet esse minister, vt nauclerus, qui, cum remis velisque passis portum assequi non potest, commoda tamen velificatione, & obliquis fluctibus litus petit.



el Ministro que sirue a su Principe como el Marques de Aytona, en cargo tan superior, con atenció a los tiempos deuio determinar; porque de otra manera no se puede establecer cosa con equidad, y razon; pues puede ser mucha la diferencia entre lo considerado por aquel que dispuso vna instrucció, y el estado de las cosas de que en ella se delibera; pues a estas las pueden quitar el ser que se les supone las circunstancias que no se pueden considerar de presente, y suceden de venidero.

Comprueuase esta Politica con lo sucedido a Don Gonçalo de Cordoua. Consultò <sup>81</sup> con el Conde de Fontanar, si innouaria vna instruccion, y mandato que tenia. Y auiendose hecho dificultoso al Conde pareciendole contra razon, y q̄ era forçoso consultar el caso con su Magestad por ser opuesto a su orden expressa, le conuenció, como el mismo confiesa en su Tratado Politico con dezirle: Que si esperaua esto, priuaua a su Rey de conseguir vn gran fin, dexando passar la razon de los medios proporcionados, que entonces tenia. Y obligado desto inuocò el negocio, y se tuuo por acertado.

Y assi el Marques de Aytona en el oficio de Capitan General pudo alterar la instruccion, caso que se le huuiesse dado en contrario (como no se hizo) si el estado de las cosas pidiesse diuersa disposicion, como se vee de lo sucedido con Don Antonio de la Torre por las razones, y causas referidas, y otras que se ofrecieron para determinarlo. Y finalmente no faltò el Marques a la menor circunstancia, despachando correo a su Magestad, <sup>82</sup> como consta por carta de veynte y cinco de Nouiembre de mil y seyscientos y quarenta y siete, dandole razon del castigo que auia mandado executar, cumpliendo

con

81 El Conde de Fontanar loco supra citato.

82 En el memorial del hecho consta fol. 10. y en el processo num. 22. p. 1. fol. 16.



con la obligacion<sup>83</sup> que como su Ministro tenia, haziendole saber el estado del negocio con todas las causas, y fundamentos que tuuo de nuevo para mandarlo.

<sup>83</sup> Frederico Marca laer de legato disertatione 4. El Conde de Fontanar c. 77. fol. 417.

CAPITULO III.

*De la atencion, prudencia, y circunstancias, que considerò el Marques para no dexar sin exemplar castigo delito tan graue.*



ON gran prudencia resoluo el Marques de Aytona el castigo dado al Proueedor General, pues en su deliberacion se vieron calificadas todas las circunstancias que constituyen vn perfecto General en la preuencion del caso, en la igualdad de animo para exercer justicia sin dependencia alguna, y en su ajustada execucion: partes essenciales a la conseruacion publica.

Vsò el Marques desta acertada disposicion para el bien de sus subditos; porque ningun prudente Varon castiga con solo animo de tomar satisfaccion del delito cometido, sino para euitar los que se pueden cometer en adelante. A este particular atendio el Marques, preuiniendo el daño en el castigo que mandò executar; pues de omitir el castigo en este caso, podria suceder vn graue daño en el Exercito; y assi la prudencia con que se portò, assegurò el acierto de su accion.

<sup>1</sup> Senec. de clem. c. 16. nemo prudēs puni; quia peccatum est, sed ne peccetur, nec reuocant enim praterita, non possunt futura prohibentur.

El Emperador Rodulfo, primero deste nòbre, acostumbraua<sup>2</sup> a dezir que la prudencia es la verdadera guarda de vn Reyno: porque sin ella, no solo estaua de cayda, sino caydo; y que las fuerças eran de poco, o ningun prouecho.

<sup>2</sup> Recuner. in symbol.



El Poeta Cómico dixo: que para assegurar a vn hombre por sabio, no solamente auia de saber lo presente, sino conjeturar lo por venir. Casiodoro lo refiere 3 del Rey Teodorico, quando dize: Que la Prudécia no solo cõsiste en proueer lo presente, sino en preuenir remedios, aun para las cosas que no se juzgaua podian suceder. Y la verdad es, que el buen Consejero ha de ser como el buen Piloto, que se ha de preuenir para los daños, y tormentas que amenazan a la Naue de la Republica, como lo asegura Timoteo, hijo de Conon, 4 diziendo: Que no escogia Capitan General para los Atenien- ses, sino a aquel que estaua siempre desuelado como Argos, haziendose ojos para mirar a qualquier parte, preuiniendo los daños que le pueden sobreuenir, como lo hizo el Marques de Aytona, para q̄ en el Exercito que gouernaua, no siruiesse de mala consecuencia la notoriedad del crimen, sin constar de la del castigo. Atencion, que siempre deue tener vn General, como afirma Ciceron, 5 quãdo dize: Que con el castigo de vno, se corrige la maldad de muchos.

Assegurò tambien vna acertada Politica en la igualdad de animo que mostrò para hazer justicia sin dependencia. Porque siempre es de importancia 6 que sea igual el animo de quien gouierna; dando a entender el Marques con la demonstracion del castigo, que la grandeza de los Puestos, no deue ser priuilegiada en el rigor de las penas, antes para exemplo de los inferiores era importante castigar a los delinquentes que tenian mayor exercicio. Bien lo calificò el Iuris-Consulto 7 diziendo: Que los Cabos, y personas notables del Exercito deuen castigarse con mayor demonstracion,

3 Casiodor. lib. 3. Epist. 46. tamen prudentia, nihilominus est cauere etiã quæ non putant emergere.

4 Plutarc. in laco.

5 Cice. pro Milo. Vnius supplicio multorum improbitatẽ coerceas.

6 Koquier lib. 3. c. 14. Aequalem semper oportet esse animum: nam mutari pro rerum varietatibus, mentis instabilis argumentum est.

7 1. 2. §. fin. de re milit.



cion, para que no les imiten los que exercen inferior ocupacion.

A este fin atendio el Marques de Aytona, dando a conocer a todos, que sabia hazer justicia que no excluia del castigo al Proueedor General de vn Exercito.

Y en esta igualdad imitò al Emperador Zaunuto, que auiendo preso a vnos ladrones, los mandò & ahorcar, y entre ellos a Crantzio deudo suyo: y viendo este delinquente que iban a executar la sentencia, declarò ser paciente del Emperador, y que como tal no deuia morir afrentosamente. Diose auiso al Principe, y respondió en esta forma: Porq̃ es justo honrar en todo a este nuestro deudo, pondreys su horca en lugar preeminente a los demas agressores. Exemplar digno de grande atencion: pues en el vemos ceder el drecho, y razones de la sangre a vista de la obseruancia de la justicia: y no deue ser de menor aprecio, para los que consideran (como deuen) la resolucion del Marques de Aytona en el castigo executado; pues no obstante el puesto del delinquente, obseruò las atenciones de la justicia, administrandola con rectitud, para que desto resultasse comun prouecho a los inferiores: deluelo que particularmente toca a los Principes, y a sus Ministros inmediatos, como por estas palabras dize el Còsulto: El defender la salud de la Republica, a ninguno conuiene, ni importa mas que al Principe: Y assi la independècia es vna parte tan essencial al gouierno de quien le administra, que grandemente ilustra su proceder, como lo hizo el Marques, manifestando que castigaua, porque la causa tocaua al bien publico, y que no miraua el castigo, como desempeño de su ofen-

8 lib. 3. Vvand. cap 32.

9 Vlpian. l. 3. ff. de offic. præfecti big. nam salutem Reipublicæ tueri nulli magis conuenit, quàm Principi, vt bonum publicum expectet.



sa, sino como conueniencia del estado comun.

Y no solamente dio a conocer sus aciertos el Marques de Aytona, en atajar con el castigo de presente el daño, que sin el se viniera a experimentar de futuro, sino que quiso tambien manifestar su acierto en la disposicion con que le mandò executar, disponiendo que primero fuesse sabida la execucion de la sentencia, que la resolucion que auia tomado en ella.

Y se deue reparar en la deliberacion que tomò de castigar a Don Antonio de la Torre, mandandole cortar la cabeça, pues en todo se mostò el Marques sumamente atento, y benigno, y se conformò con los consejos de los mayores Politicos: porque siendo el crimen de lesa Magestad el mayor que puede cometer vn Vassallo, auendolo cometido Don Antonio en la escandalosa accion de sacar la espada, y hablar palabras injuriosas contra su Capitan General, se valiò, para resolver el casti-

go, de la doctrina de Marciano, <sup>10</sup> que dize: Que ni la seueridad, ni la clemencia se deuen afectar, si-

no vsar de vna, y otra con aduertido juyzio, y segùn lo pidieren las causas, y determinaren las leyes: y

en los graues delitos deue dar el Iuez cumplimiento con rectitud a lo determinado por el Derecho;

y quando pareciere que es grande su rigor, se deue templar en lo posible, y conueniente, y no en lo

que puede ser dañoso: siendo assi que en los pequeños delitos <sup>11</sup> cabe bien la misericordia, pero

en los grandes castigo seuero.

Ni es dudable, que en Reyes, y Ministros, es accion digna de su grandeza atender grandemente a la piedad: mas si desta se huuiere de ocasionar

daño publico, no ay tal clemencia como castigar, porque

10 Marcian. l. i. ff. de poen.

Nec enim seueritatis, aut clementiae gloria affectanda est, sed perpenso iudicio, prout quaeque res exposulat, statuendum est in leuioribus causis proniores ad lenitatem iudices esse debent, in grauioribus poenis seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.

11 Tacit. in Agric. Paruis peccatis veniam, magnis seueritatem accommodare.



porquē el rigor quē ataja el camino a los defafue-  
ros, es de grande vtilidad en vna Monarquia: y la  
floxedad que facilita la licencia al atreuimiento, es  
de notable daño en las Republicas: pues la piedad  
desordenada <sup>12</sup> que otra cosa es sino confusión en  
el Pueblo? Porque al mismo punto que vn Principe,  
que tiene la rienda del gouierno, afloxa el rigor ne-  
cessario en los delitos, los inferiores, como caua-  
llos desbocados, corren velozmente a la ruyna de  
los precipicios comunes.

Esto considerò vn Politico de nuestros tiempos,  
prouando dilatadamente ser conocido naufra-  
gio <sup>13</sup> de vna Monarquia, que los Principes, y Su-  
premos Ministros falten al rigor que conuiene, pa-  
ra castigar los delitos: pues en tales casos daña la  
misericordia; <sup>14</sup> y los malos siempre se mejoran cō  
los castigos, y empeoran sin el rigor de las penas:  
porque a los que no puede vencer <sup>15</sup> la naturaleza  
para que se abstengan de obrar mal, a estos les obli-  
ga la grauedad de la pena a que no cometan delic-  
tos, y en los graues delitos la seueridad conuenien-  
te vence <sup>16</sup> lo que no puede la clemencia.

Y lo vemos así, pues quando Dios embiò para  
castigo de los hombres el general Diluio ( como  
consta expressamente del Texto <sup>17</sup> ) fue grande el  
sentimiento que tuuo de auerlos de castigar. Aqui  
manifestò la justicia, y la piedad, y satisfaciendo a  
todo como Monarca Supremo no faltò a la justi-  
cia, y por esso castigò: y como Padre no faltò a la  
clemencia, doliendose de los castigados.

De Domiciano Neron se refiere: <sup>18</sup> Que quan-  
do auia de firmar vna sentencia de muerte solia de-  
zir: O quien no supiera escriuir! Mas con todo fir-  
maua; porque aquella misericordia, como natural

<sup>12</sup> D. Pet. Dam. lib  
Epist.

Inordinata nēpe pie-  
tas Principis, quid  
est aliud quam con-  
fusio plebis? Nam dū  
ille a moderata regi-  
minis habena reprimi-  
tur, subiecti qui-  
que velut effrenes  
equi per abrupta rap-  
tantur.

<sup>13</sup> D. Gaspar de Se-  
ias Basconcelos lib.  
6. intitulado trofeos  
de la paciencia Chri-  
stiana.

<sup>14</sup> Kok. lib. 2. c. 6.  
Foeliciores sunt im-  
probi supplicia luen-  
tes, quān si eos nu-  
lla iustitiæ poena  
coerceat.

<sup>15</sup> Tacit. Ann.  
Quos ipsa natura in  
officio retinere non  
potest, ij magnitudi-  
ne poenæ maleficio  
submoueantur.

<sup>16</sup> Cicer. ad M.  
Brut. Salutarem se-  
ueritatē vincere in-  
nanem speciem cle-  
mentiae maximē in  
magnis fascinoibus

<sup>17</sup> Genesis cap. 6.

<sup>18</sup> Suet. Tranquill.  
cap. 10.



en los hombres, no se deue omitir, para compadecerse del castigo, mas esto no ha de ser bastante para que la justicia se dexede executar en los delinquentes que lo merecen.

El procurar templar el rigor en algun modo, es arbitrio del prudente Iuez. Esto vemos en el Marques, pues en el castigo que diò al Proueedor General, mereciendo otras mayores penas, segun disponen las Leyes para semejantes delitos de lesa Magestad, como son <sup>19</sup> la confiscacion de bienes, infamia perpetua en los hijos, priuandoles de los bienes, el que se les quiten las armas, è insignias de nobleza, y borren para que no quede memoria, ni recuerdo de semejantes delinquentes, y las casas, en que viuieron se derriben, y echen por el suelo sembrandolas de sal, no lo executò, ni como lo obseruarò los antiguos, pues Tulio Hostilio en castigo de semejante delito mādò atar a Mecio Suffecio Dictador de los Albanos a dos parejas de cauallos, que corriendo a contrarias partes le despedaçaron el cuerpo. En la Galia Transalpina a los Conuictos, y Confessos se les daua la misma pena. Los Turcos los empalauan: y Belisario Capitan del Emperador Iustiniano mandò poner en vn palo a Lauro en lugar eminente, para que fuesse visto de todos cerca de la Ciudad.

Antes de las doze tablas los prohibian <sup>20</sup> del agua, y del fuego, y echauan a las bestias a los hombres ordinarios, y humildes, ò los quemauan. En Venecia la pena que tienen es la horca, que por ser delito tan feo conuiene castigarse con la mas ignominiosa <sup>21</sup> pena de todas, y en Castilla les cortan la cabeça por detras. Con que se vee manifestamente como el Marques templò el rigor, y no vsò de nin-

gun

<sup>19</sup> lege quisquis c. ad legem Iul. Mai. l. 3. ff. eod. §. 1. instit. de publ. iud. l. 10. tit. 9. lib. 1. Recop. l. 1. tit. 2. p. 7. Iul. Clar. §. læsæ Maiest. n. 8. q. 10. Farin. de crim. læs. Maiest. q. 716. §. 1. nu. 2.

lege horum qui, ff. de penis Couarr. lib. 1. var. c. 9. n. 4. Rom. sing. 476. & 669.

Iege 6. tit. 33. p. 7.

Ant. Gom. tom. 3. c.

1. nu. 11. Farin. d. q.

116. §. 1. a num. 28.

Parl. rer. quot. c. 21.

Lili. lib. 1.

Gigante q. 1. nu. 18

de penis committē

tium crimen læsæ

Maiest. Procopio

lib. 4. Belli vandalici

lib. 4. Belli vandalici

lib. 4. Belli vandalici

<sup>20</sup> Cicer Philipp.

lib. 2. c. 12.

lib. 2. c. 12.

lib. 2. c. 12.

lib. 2. c. 12.

lib. 2. c. 12.

<sup>21</sup> Gigante q. 1. nu.

9. de penis commi-

ten. crimen læsæ Ma-

iest.

Couarruu. lib. 1. var.

c. 9. p. 4.



gun género de castigo de los antiguos, y modernos, sino del mas hontoso que hallò, mandandole cortar la cabeça en la forma acostumbrada que es por delante, no dexando sin castigo delito tan grave: porque lo vno le tocava como Superior, y lo otro como benigno. Y dando a todo cumplimiento quedò el delito castigado, y no menos ilustrada la clemencia. Y ninguna razón podia asistir al Marques de Aytona para templar la pena, dexando de mádar cortar la cabeça al Prouedor General Don Antonio de la Torre: ni lo pudiera hazer segun buena Politica, y razon de Estado.

No poder en semejante caso es cosa clara; pues contraviniera a lo que disponen las Leyes Militares, donde es asentado: que qualquiera que fuere inobediente lo pague con la <sup>22</sup> vida. Tambien es comun que muera quien leuanta la voz contra su Capitan General; <sup>23</sup> y que aquel que hiziere resistencia contra su Superior, cõcurra en pena de muerte: <sup>24</sup> y lo mismo el que pusiere la mano a la espada en vn cuerpo de guardia: <sup>25</sup> y con mas razon quien hiziere esta demostracion en la Audiencia publica. <sup>26</sup> Y si qualquiera que saca la espada contra su Capitan tiene pena de la vida, quanto serà mayor delito empuñar, y sacarla contra el Capitan General, y dezirle palabras tan descomedidas como las que dixo Don Antonio de la Torre. Y si a vista desto el Marques usara de clemencia, ordenando otro castigo, faltara a la disposicion de las Leyes, y verdadera justicia; y faltando esto no la administraria bien: porque el Principe que no obserua las Leyes impuestas para castigar los casos en que ellas arbitran la pena, aprueua los delitos al mismo puto que omite la justicia.

<sup>22</sup> Barred. en las adiciones a las leyes penales cap. 12.

<sup>23</sup> El Baron de Auchi, Arte Militar reg. 7.

<sup>24</sup> Barreda en dichas adiciones num. 21.

<sup>25</sup> Bobadilla en su Politica lib. 4. c. 2. num. 71.

<sup>26</sup> Tito Livio lib. 3. Dioni. lib. 5.



27 Genesis cap. 3.

El primer Lēgislador, y sup̄remo es Dios: 27 La primera ley que impuso fue el precepto quebrantado por Adan, a quien baxò a castigar. Bien pudiera el Omnipotente dispensar en la ley, y templar el castigo, mas como desta suerte daua ocasion para facilitar el quebrantamiento de las demas con el exemplo de no juzgar por ellas el Legislador, quiso antes acortar su clemencia, que dexar dudosa la iusticia.

28 Plutarco cap. 11. neque tu poëta bonus esses, si præter numerum caneres, neque ego princeps bonus, si contra leges iudicarem.

Del Rey Temistocles se escriue: 28 Que pidiendole el Poeta Simonides cierto fauor, y persuadiendole con dezir que bien podia hazer lo que quisiese, aunque quebrantasse la ley, porque como Legislador no estaua obligado a obseruarla; le respondiò el Principe con grande cordura: Assi como tu no fueras buen Poeta, si en tus versos no guardaras el numero que el Arte dispone: assi yo no fuera buen Rey si juzgàra contra las leyes de mi Reyno. Es esta vna balança, y el Principe, y Legislador quien con fidelidad deue pesar en ella los meritos de la virtud y del delito: y fuera faltar a la verdad del peso, si cõtrauieniendo a la demostracion que pide vna culpa escandalosa atropellàra lo dispuesto con tan acertado dictamen, como el de las Leyes Militares.

29 Cic. Ep. ad Marc. Bru. Magnum enim maleficium impune non est habendum.

30 D. Baltasar Alamos Aforismo 435.

31 Valerio Maximo lib. 2. c. 7. aspero enim, & Absciso castigationis genere Militaris disciplina indiget.

32 Car. Sigon. 19. de occid. imperi.

Faltàra tambien a la verdadera Politica, si dispensara en el castigo que merecia, culpa tan grande, pues el delito graue 29 no ha de quedar sin castigo, y siempre las obras con que se ofende la Magestad, son las que se han de castigar 30 con aspereza: y en particular en la guerra, 31 que para su conseruacion es necessario que sea el castigo riguroso, y prompto.

Esto cõfirma el suceso de Totila Rey de los Godos, que pidiendole 32 perdonasse a vno que auia cometido

metido



metido el delito incesto, respondió: Lo mismo fuera obligarme a consentir a que se cometan los delitos, que estoruar que no sean capitales semejantes castigos, y así del todo se ha de executar esta pena, ò necessariamente se acabará la Republica.

Esto es lo que deve quedar en memoria para la conseruacion de los Exercitos: y le da grande ser la feueridad de Aureliano Emperador, <sup>33</sup> pues amedrentaua de manera, que despues de auer castigado a los de su Exercito vna sola vez, no huuo quien delinquiesse otra. Con toda esta atencion se ha de enseñar la verdadera Politica de las armas, para conseruarlas: y a tan importante obseruancia atendió el Marques de Aytona con la independencia necessaria en el castigo que dió a Don Antonio de la Torre Proueedor General: porque si a vn crimen de tan notable escandalo faltára castigo, ò se templara, dispensando las Leyes Militares, fuera arruynar, y no conseruar la Politica Militar: Y así calificó juntamente la accion el Marques de Aytona con la espera, y lo que supo premeditar primero que deliberasse la pena: porque las resoluciones no se deuen tomar con priessa, atendiendo a que no se dè lugar a que obre el furor, ò el apetito en los castigos que deve arbitrar la razon, y justicia.

La templança, y el sosiego para disponer las penas de los delitos son grande parte para no errar lo conueniente: pues el mayor remedio <sup>34</sup> para assegurar por cuerda deliberacion, es la espera, por dar lugar a la consideracion: porque como la precipitacion es tan dañosa, y tan propria en las primeras aprehensiones del hombre para proceder cõ acierto, es menester obrar con templança, y aguardar a que passe algun tiempo.

<sup>33</sup> Laurentio Beier lin. lit. M. memorabilis fuit feueritas disciplinæ Militaris in Aureliano Imperatore, quæ ita formidolosa erat, vt post vnam castrensem animaduersionem, nemo sub eo deliquit amplius.

<sup>34</sup> Senec. 2. de ira c. 20. Maximum autem remedium iræ est mora.



En muchos Textos Sagrados nos dexò Dios esta enseñanza, como lo vemos del Genesis, <sup>35</sup> donde ofendido de aquellos soberbios que intentaron levantar vn edificio, cuyo remate tocasse al mismo Cielo, quando les quiso castigar, dixo: <sup>36</sup> Que baxaria para ver el caso. Y quando huuo de dar castigo a los Sodomitas, vsò tambien del estilo referido, diciendo. Que vendria a reconocer esta maldad.

<sup>35</sup> 2. Genes. cap. 11.  
<sup>36</sup> En el cap. 18. del mismo libro.

Donde es bien reparar, y advertir, que este modo fue vna importante lición que Dios daua a los Principes, y a los Ministros amonestandoles, que en las deliberaciones que han de tomar, para dar sentencias de execucion contra los delinquentes, es conuenientísimo el consultarlo con espacio, el mirarlo con grande reparo, y atencion, para que no yerren la resolucion en materias de tan grande importancia.

En esta conformidad se ha de entender aquella discreta sentencia del Emperador Augusto Cesar, quando dezia: <sup>37</sup> Date priessa con espacio; no dexes de atender a la execucion de los castigos, si los pide el delito; mas no seas azelerado; deten la passion; en frena el furor; obra con zelo, y prudencia, para que en tu espera asegures mejor la razon con que has de obrar, y no te despeñes inaduertido, precipitandote injusto.

<sup>37</sup> Sucton. Tranq.

Particular es este, dõde el Marques calificò grandemente su madurez, pues dexò passar diez y siete dias, desde que fue cometido el delito, hasta executar la pena en el agressor: para que demas de asegurar en si mismo la rectitud de la sentencia, constasse a todos que quien tanto tiempo miraua el merito de la causa, no tenia lugar de tropezar apasionado, sino de resolver con justificacion.



Mas hizo de lo que aconsejaua el Senado Con-  
sulto Tiberiano, quando dixo: <sup>38</sup> Que la pena de los  
delinquētes era bien se difiriesse diez dias. Adelāte  
pafsô el Marques, dandole 17. prudente espacio pa-  
ra acertar, y segura disposicion para librarse de ca-  
lumnias.

<sup>38</sup> Sueton. Autor in  
Tiber. cap. 75.

Este modo de obrar es tan digno de emulacion,  
como de aclamaciones: y assi dixo vn Politico: Que  
para justificar las sentencias, y lograr en ellas el fin  
del acierto, se deuen consultar de espacio, atendien-  
do a lo q̄ dispone la Ley, y executarlas a toda pries-  
sa: porque tardas execuciones, ò negociā la piedad,  
ò despiertan los fauores.

En todo vemos al Marques de Aytona obseruan-  
tissimo de la verdadera Politica, pues supo determi-  
nar con espera, y no precipitado: no difiriendo la  
execucion despues de auer deliberado la pena. Y  
assi seria contra toda buena razon de Estado, y ver-  
dadera Politica, condenar al Marques, por auerse de-  
tenido en la execucion del castigo, y no ser promp-  
to en determinarle; porque en esta forma lo acertò,  
y en otra lo errara: que celeridades en las resolucio-  
nes, siempre fueron condenadas: y mucho mas quā-  
do son graues las materias sobre que se resuelue.

Oponese de conocido el acierto de la razon, la  
priesa de quien determina sin la espera <sup>39</sup> que de-  
ue: pues ninguna cosa puede ser juntamente apresu-  
rada, y examinada como conuiene.

<sup>39</sup> Apul. de Deo So-  
cra.

Nulla res potest esse  
eadem festinata si-  
mul, & examinata.

Atendiendo a este particular Augusto Cesar lo ad-  
uirtió <sup>40</sup> en su testamento, donde auia vna clausula  
en que manifestaua, que las priesas se deuiā euitar,  
por no caer en las ruynas en que ponen a las Repu-  
blicas inaduertidas resoluciones. Y assi dize: Que se  
ha de vsar en la deliberacion de prudēte espera, y en  
dola

<sup>40</sup> A. Gel. 10. c. 11.



41 Kok.lib.3.c.20.  
 Præceptum autem semper  
 habet committentem  
 poenitentiam.  
 Corb.apud Tacitum  
 An.Compositus cuncta  
 quam festinatius  
 agite.  
 Tit.Liu.lib.1.decif.  
 4.Sueto Tranq.

dola disponiendo passo a passo: porque el Consejo precipitado, siempre tiene <sup>41</sup> por compañero al arrepentimiento. Y la diligencia apresurada es incauta: por la qual se sigue error del error, de donde procede el arrepentimiento: Y assi dixo Vespasiano. Que la acelerada promptitud es sumamente dañosa, tanto en los Consejos, como en las demas cosas. Y para ajustar vn medio conueniente a dos extremos de tardança, y priessa, se trae el exemplar de la Ancora, y Delphin, donde està enigmáticamente significado, que ni la promptitud de resolver deue ser demasiada, ni tampoco las largas deuen ser exceisivas.

42 Senec. 2. de ira  
 maximè sunt contraria  
 consilio celeritas, & ira  
 uelox.

Deuese resolver con atencion: para las priessas es menester la espera prudẽte, y para la tardança <sup>42</sup> demasiada la resolucion importante: que son los dos contrarios del acertado Consejo la priessa, y la velocidad de la execucion.

43 Don Balth. Alamos  
 Aphor. 704.  
 Liu. li. 31. nihil magis  
 ni discriminis consilij  
 tam inimicum quam  
 celeritas.

Y siẽpre la priessa en los negocios es <sup>43</sup> compañera de la poca experiencia, y ninguna cosa obrada cõ celeridad puede tener segura resolucion, pues no ay cosa tan contraria, y disonante de vn buen Consejo, como la breuedad en resolver lo que pide tiempo.

Esto se vee con euidencia en la respuesta que diò Agesilao a los Embaxadores del Tebano: pues pidiendole que le respondiesse si, ò no, les dixo agudamente, y con suma prudencia: Sabed vosotros que quando se trata vna materia graue, en la tardança està mucha parte del buen Consejo.

Esta prudencia se vee singularmente en el particular del castigo dado por el Marques a Don Antonio de la Torre, y mandado executar a Don Manuel de Aguiar. Porque aqui vemos espera para resolver,



soluer, tiempo conueniente para acertar, y no errar: y juntamente la cuerda resolucion con que despues de determinado el caso, lo mandò executar con promptitud, que son los dos puntos principales, en que estriua el acierto de vn Ministro, resoluiendo de espacio, y executando aprissa. En el General se deue aclamar lo premeditado de su determinacion, y en Don Manuel de Aguiar la promptitud de su obediencia en no detener la execucion; pues antes fue sabido el castigo, que se tuuiesse noticia de la orden dada.

Los dos supieron merecer dignamēte la aprouacion en lo obrado: pues solia decir <sup>44</sup> el señor Emperador Carlos Quinto: que la tardanza era el alma del consejo, y la celeridad de la execucion: y ambas cosas juntas la quinta essencia de vn Principe prudēte. A esta supo llegar el Marques de Aytona, y Don Manuel, deliberando atentamente, y executando con promptitud: y no obstante el ser esta doctrina tan assentada, y calificada, como se ha visto, estan aguda la malicia, y la passion, que culpa al Marques de no auer executado este castigo al punto que se cometio el delito.

Y siendo la ocasion en que obrò el Marques gran parte de su acierto, como cōueniente la aprouechò: porque importando tanto a los Generales el respeto que les deuen tener sus soldados, y los Cabos del Exercito, viendo a vn Ministro como el Proueedor General, que con tan grande nota, y escandalo daua ruyn exemplar a todos, para atropellar los decoros de la estimacion deuida a quien gouierna en semejante puesto, no perdiendo la ocasion que tenia de assegurar la modestia, y obediencia de los inferiores, como prudente se quiso



aprovechar della para satisfacion del delito, y para escarmiento de todos los que le mirauan castigado. Pues es la ocasion alina de las acciones, <sup>45</sup> y madre de todas las cosas bien gouernadas, y mas auentajadamente se obtiene la felicidad con lo oportuno del tiempo, <sup>46</sup> y ocasion, que con lo poderoso de las fuerças: porque estas sin aquella, no son de vtilidad, y aquella sin estas tal vez consigue prosperos successos: y tanto tiene la oportunidad del tiempo de conueniencia, quanto de riesgo en la facilidad con que se suele perder.

45 Seneca, Ep. 22. est enim occasio animae actionum, & rerum omnium bene gerendarum mater.

46 Cice. apud Dio. lib. 45. plura negotia temporis, & occasionum opportunitate quam viribus esse recte confecta.

47 Eccles. cap. 8o.

Por esta causa dixo el Ecclesiastico: <sup>47</sup> No ay cosa que dexee de tener su proprio tiempo, y su particular ocasion: y no echar mano desta para obrar, ruyna deue de ser, y no cõueniencia: y mucho mas en estos tiempos, que las guerras en España se han de proseguir con el medio de los bien dispuestos Exercitos en Milicia, y Obediencia.

Es esto tan comun, tan assentado, y tan comprobado en la experiencia de innumerables successos, q̄ fuera mas prolixidad, que comprobacion dilatar el referir los casos que cuentan las Historias, assi Sagradas, como profanas. Mas dire de vn exemplar q̄ no ha muchos años sucedio en Africa, quando aquel valeroso, è intrepido Lusitano el Rey Dõ Sebastian dio la infauista batalla de su ruyna a los Moros. Estaua muerto en vna litera el Iarife, y los auentureros Portugueses auian ganado con valor tres de cinco yanderas que estauan junto a ella: y sin duda si se aprouechàran de la ocasion, y prosiguiendo llegàran a la litera, y cortando la cabeça al Iarife quedàran vitoriosos: y por detenerles vn Cabo que gouernaua el Tercio, dexando de proseguir, quedaron arruynados, y perdidos.

Por



Por esta causa dixo <sup>48</sup> el Padre Ribadenebra, <sup>48</sup> P. Ribadenebra de Princip. Christi li. 2. cap. 31. pag. 251 que los Capitanes Generales, no deuen yr atados a ordenes precisas, sino con anchura, para que o-bren con la prudencia que tienen segun las cosas se dispusieren. Y D<sup>o</sup> Baltasar Alamos lo aprueua <sup>49</sup> <sup>49</sup> Aforismo. 413. quando dize: Que el prudente no deue dexar de executar en negocios graues, y de importancia segun las ocasiones que tuuiere, y le parecieren mas a proposito para conseruarse. Y vltimamente el Rey Don Henrique preciaua tanto el no perder las ocasiones, que acostumbraua dezir: Ay poco mas que saber en la ciencia del Reynar, pues siempre es echar por atajo los aciertos. Y assi con grande fundamento se deue afirmar, que hasta esta circunstancia de atento no omitio el Marques de Aytona el mandar castigar a Don Antonio de la Torre; pues ofreciendose ocasion en que justamente podia enfrenar con el castigo deste delito los animos de otros, que quizas viendole cometido, y no castigado, se atreuerã a imitarle, se aprouechò della, haziendo justicia, y templando el atreuimiento en los que la veian executada.

No se mostrò menos atento el Marques de Aytona para el cumplimiento del decreto que dio contra el Proueedor General Don Antonio de la Torre; pues cometio la execucion a vn sugeto de tanta satisfaccion, noticias, experiencias, y buenas prendas, como juntas concurrieron en Don Manuel de Aguiar General de la Artilleria de Ciudad Rodrigo, que en aquella ocasion se hallaua gouernando a Lerida: el qual, quando por si mismo no tuuiera adquirido tan grande credito, el Puesto q̄ exercia le recomendaua la persona para esta execucion: pues siempre es mas a proposito <sup>50</sup> <sup>50</sup> P. Marquez lib. 1. cap. 2. §. 1. aquel de



de quien se espèra lo harà a mayor satisfaccion de la Republica, y bien publico : y assi siempre es necesario que se elijan <sup>51</sup> los de mayor experiencia, dexando a los que no la tienen tan particular: porque no se han de elegir <sup>52</sup> comunmente todos, sino los mejores, y que estuuieren dotados de mas singulares prendas, honras, y officios; porque estos califican la seguridad que se puede tener, y afrancan el acierto con la prueua mas eficaz, que es la experiencia, que se tiene de como lo han hecho en otras ocasiones.

<sup>51</sup> S. Bernard. ad Euangelium: elige tibi viros probatos nõ probandos.

<sup>52</sup> Socrates in Areo pag. nec Pronijs eue omnes ad sortionem magistratum admitterunt, sed meliores, & singulis muneribus obeundis aptissimos adhibito iudicio protulerunt.

<sup>53</sup> lib. 3. Reg. cap. 20.

Sirue de exemplo lo q̄ resoluió Dauid, <sup>53</sup> despidiendose de su hijo Salomon, despues de auerle dado saludables consejos para gouernar la Corona, acordandose de las ofensas que auia recebido del Capitan Ioab, y del atreuido Semey, le encargò castigasse a vno, y a otro: no ay duda que supiera executar el castigo el mismo Dauid: sus causas tuuo para omitirle en vida; y quando quiso que se executasse fio la materia a vn sugeto de la prudencia, y sabiduria de Salomon, para que no solamente fuesse justificada la causa de castigar, sino que el q̄ auia de mandar disponer la execucion, calificasse tambien con sus benemeritas prendas el castigo.

En este particular assegurò el Marques el acierto de su deliberacion, fiando el efecto de Don Manuel de Aguiar, que como està dicho, era vna de las personas de mayor capacidad para qualesquiera negocios: y este Ministro Militar diò satisfacciõ como deuia, obedeciendo a su General en lo que le mandaua, manifestando que quien assi prestaua obediencia al Superior por representar à su Rey, mucho mas la sabria tener al mismo Principe en las cosas que tocassen a su Real seruicio.

Y no



Y no deuia en manera alguna D. Manuel reusar el cumplimiento <sup>54</sup> de lo que se le mandaua, porque siempre la obediencia en tales casos ha de ser ciega; y no ha de tener lugar para examinar los motivos que ay para mandarlo: porque el que sirve al Principe no es Censor, sino inferior. Porque en los Reyes, y Superiores está constituydo, <sup>55</sup> y reseruado solo el juzgar, y en los inferiores la gloria del saberlo executar; particularmente en la Milicia donde mas vale acertar, obedeciendo, que repugnando: pues en lo vno se obedece, y obserua lo que se ordena, y en lo otro se ofende a la Magestad, representada tan propriamente en la persona del General, contrayniendo a su poder, que es la mas grauisima especie de delito.

Exemplar tenemos en el Capitan Ioab, quando Dauid le remitiò <sup>56</sup> a Vrias, ordenandole que fuese puesto en la parte mas peligrosa de la batalla para que muriese en ella; pues conociendo que en este soldado no auia culpa, y que la resolucion de su Principe deuia proceder de passion sin replicar obediencia, dando a la execucion lo que se le mandaua. Acierto fuera el omitirle, mas juzgò por mejor, como quien sabia los Fueros Militares obedecer contra su dictamen, que ser inobediente con razon, porque entre los soldados <sup>57</sup> como entre los Religiosos la humildad, y buena voluntad en saber obedecer del menor, y del postrero puede merecer tanto como las experiencias, y capacidad del primero; pues no ay menos gloria en saber obedecer, que en saber bien mandar, y ofrecerse a los peligros ciegamente es obediencia del soldado, <sup>58</sup> el qual no deue discurrir sobre las ordenes, sino executarlas con buena Fe. Y assi con la resolucion del castigo que el Marques de Ayrona diò al Proueedor General Don Antonio de la Torre consiguiò todo lo necessario, y im-

54 Laurent. Beierlinh. in theatro vitæ humanæ lit. O. debet esse cæca ad rationes præcepti scrutandas, vt nêpe non inquirat causas illius aut voluntatis quæ fuit in præcipiente.

55 Hug. Gros. de iure Bell. ac pacis c. 26. seruus herilis imperij non censor est, sed minister.

Tacit. 2. Annal. Principi summum rerû iudicium dii dederunt: subditis paren di gloria relicta est.

56 Reg. cap. 11.

57 Baron de Auchy Arte Militar Regla 12.

58 Don Diego de Suedra en el discurso Politico fol. 16.



portante al buen gouierno , y Politica Militar ; por las causas, y circunstancias que considerò , y exemplo que quedò a todos porque assegurò el respeto, y la estimacion del puesto, de tal manera que siendo infalible que la justicia, quando falta razon para executarla , causa odio en los inferiores : la que mandò hazer en el Prouedor General fue sumamente bien recebida en todo el Exercito , y comun la aprouacion que la aprouaron : consiguiendo sin ocasionar aborrecimiento el temor de que necesitaua vn General para ser respetado ; y sin faltar con el castigo ganò la voluntad de todos , para que juntamente le amassen, en los soldados conseruò la estimacion , y respeto; pues de dexar de castigarle, menospreciarìa por blando; y juntamente obtuuò vniuersal aclamacion entre ellos, viendo que la pena estaua tan merecida por el delito.

Y es cierto que el rigor que se vsa en vn castigo quando es merecido , no ocasiona desabrimiento a los que miran su execucion ; porque la justificacion con que se determina vna pena , ata las manos a la calumnia, y da motiuos a la alabança: como en este caso se viò por experiècia ; pues en todo vn Reyno, y Exercito fue vniuersalmente aprouada la execucion de la muerte que se diò al Prouedor General. Y siempre el prohibir , y castigar vn Ministro con seueridad <sup>59</sup> todo lo q̄ fuere injusto, y dañoso; comueue al subdito a estimar a aquel que teniendo atenciõ para castigar delitos, la sabra tener para premiar el buen proceder.

Y siempre el conseruar los respetos es la mayor conueniencia de vn Superior , y acouardar con el castigo las osadías de los Subditos q̄ sin el exemplar de la pena se pudierã atreuer. No olvidò esta ateciõ el Marques de Aytona en el particular del delito de Don Antonio de la Torre, antes castigandole lo as-

59 D. Augustin. Ep. ad Bonifac. Quomodo Reges seruiunt domino in timore, r̄ ea, quæ contra ussum domini fr̄nt, Religiosa seueritate prohibendo atq; ple-



segurô todo. Y en este caso se deue advertir auer concurrido vna circunstancia: que quando la grauedad del delito no lo mereciera, esta le agraua de manera, que fuera dañoso exemplar el no castigarle: porque en el q̄ fuele atropellar con osadia la veneracion deuida; que por razon de puestos, y buena Politica se deue obseruar es muy necessario el castigo, por los daños que se pueden seguir de semejante proceder.

Esto se vio en el Prouedor General por la desatencion que tuuo con la Ciudad de Zaragoza, obligando a su Magestad a hazer la demonstracion que es notorio, mandandole castigar. Con que se conoce bien, quã ocasionada condicion era la de este Cauallero. Y sin embargo que el Marques intercediò entonces, para que no fuesse mayor la demonstracion del castigo de Don Antonio, a pocos dias despues sucediò con el mismo Marques de Aytona (hallandose Virrey de Cataluña, y Capitan General del Exercito) el delito escandaloso, que a todos consta.

Accion que considerada a vista de la precedente, la acrimina mas, para que como a tan digna de pena, no se faltara con el castigo, satisfaciendo con el exemplo a los que auian visto vno, y otro atreuimiento, porque es bien que por los mismos caminos cõ q̄ se atreue <sup>60</sup> la culpa, le ataje al desafuero el castigo.

Segun esto nadie puede juzgar con razon, q̄ el Marques de Aytona fue riguroso, ni que desacertò en castigar vn delito tan graue, mandando cortar la cabeza a Don Antonio de la Torre Prouedor General, pues vemos tan comprouadas las conueniencias de dar castigo, que quãdo los Ministros lo desatiendẽ buelue Dios sobre ellos, <sup>61</sup> tomãdo la satisfacion en sus personas de la misma que dexaron de tomar en la de los delinquentes. La causa publica queda satisfecha, y es cierto que de obrar la resolucion que el Marques de Aytona tomò en el castigo de Don Antonio de la Torre, se sigue al seruicio de su Magestad, a la diciplina Militar, y buẽ

<sup>60</sup> Liuiò libr. 28.  
æquum est, vt vnde  
culpa exortu est, ibi  
pœna consistat.

<sup>61</sup> 3. Regũ cap. 20.  
id circo dictum est  
ad Achaz Regem:  
quia dimissisti virũ  
dignum morte, de  
manu tua erit ani-  
ma tua pro anima  
illus.



gouerno conocida vtilidad, respeto, y la total conseruacion de los Exercitos, pues la Suprema potestad que el Principe concede a los Capitanes Generales, queda con la estimacion que merece cargo tan grãde: los subditos se contienen a vista del castigo en el respeto, y obediencia que deuen con la promptitud que importa, y que tanto se da a las armas, y los Reynos se aseguran con esta calificacion.

De lo contrario peligrã el padecer daños euidentes: porque si se declara por no acertada la resolucion que tomò el Marques, descaece la suma potestad del Puesto: los Generales viendo que se acorta la estimacion, autoridad, y respeto con que deuen ser tratados, obran remissos lo mas importante a la conseruacion de los Exercitos, por no verse maltratados despues, por auerla defendido, y conseruado, y los subditos en esta ocasion llegan a medir los lances en que deuen, y pueden obrar sin la menor atencion a la autoridad de puestos tan preeminentes, y del poder que se les concede, hallando camino solo para los desafueros que se dexan considerar en daño del seruicio de su Magestad: Politica Militar, y bien vniuersal de sus Reynos. Y siendo asì que el Marques a todo satisfizo obligado de tantas coueniencias, motiuos, y razones que se han referido en este discurso, puede, y deue esperar la justificaciõ de su resolucion por la espera, y prudencia que tuuo en mandarlo, teniendo la mira a la ocasion forçosa de tal exemplo, y al zelo del mayor seruicio de su Magestad, que por esto quando no huiera otras causas, deue el Marques ser premiado, y que su Magestad le honre cõ particulares demonstraciones, como de tan Catolico, y prudente Monarca se puede, y deue esperar.

*El Conde de Perelada,  
Marques de Anglesola.*

IMPRIMATVR

*Exea Assessor.*